

ORDENANZA



Asamblea
Departamental
de Antioquia

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024

No. 48

(17 OCT 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 287, 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2, 3 y 5 numeral 6 de la Ley 2200 de 2022;

**ORDENA
TÍTULO PRELIMINAR
GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

El Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia tiene como finalidad la adopción de las rentas del departamento, y contiene las normas que regulan su administración, recaudo, determinación, discusión y cobro, así como su régimen sancionatorio y contravencional. Además, determina las competencias y funciones de los servidores públicos y autoridades encargadas del control de estas.

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto de Rentas establecen los principios generales y las normas que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Antioquia y le son aplicables a los tributos departamentales adoptadas por esta ordenanza.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. De conformidad con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del departamento, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de tributos, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias, no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento de Antioquia son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la

[Handwritten signature]

propiedad y renta de los particulares.

Los tributos del departamento gozan de protección constitucional, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del departamento.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad y neutralidad.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos adoptados por esta ordenanza. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

PARÁGRAFO 1. A falta del Director de Fiscalización y Control y no existiendo encargo, las competencias serán ejercidas a través de la Subsecretaría de Ingresos; en caso de haber lugar a una segunda instancia, esta se surtirá ante el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. A falta del Subsecretario de Ingresos y no existiendo encargo, las competencias serán ejercidas a través del Subsecretario Financiero; en caso de haber lugar a una segunda instancia, esta se surtirá ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 7. ESTÍMULOS. Podrán establecerse mediante ordenanza estímulos de conformidad con el ordenamiento jurídico para quienes suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, que se fijarán según políticas de transparencia, legalidad y lucha contra el delito.

ARTÍCULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Para unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT, que permite ajustar los valores de las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Departamento de Antioquia.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la Autoridad Tributaria Departamental adoptará la UVT que publique el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si no se publica o adopta oportunamente, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se define como un vínculo jurídico entre el Estado y las personas naturales y jurídicas, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, en donde estas tienen una obligación para con aquel de dar, hacer o no hacer.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a. **Sujeto activo:** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Departamento de Antioquia quien tendrá todas las potestades tributarias.
- b. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, o entidad

responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el tributo impuesto, tasa, sobretasa, contribución, estampilla y participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

c. **Hecho generador:** Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.

d. **Base gravable:** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.

e. **Tarifa:** Es el valor o alícuota establecido por la Norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 11. IMPUESTO: Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades y asociaciones de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

ARTÍCULO 12. TASA: Es una erogación pecuniaria, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la Administración; son consideradas un cobro del departamento por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

ARTÍCULO 13. CONTRIBUCIÓN: Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES: Para efecto del impuesto al consumo y la participación porcentual de licores sujetos a monopolio, se podrá acudir a las definiciones establecidas en el Decreto 162 de 2021 o la Norma que lo modifique y/o adicione.

ARTÍCULO 15. TORNAGUÍAS: Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Autoridad Tributaria Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto de monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o monopolios, o dentro de las mismas.

ARTÍCULO 16. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías podrán ser:

- a. **Tornaguías de Movilización:** Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.
- b. **Tornaguías de Reenvío:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, pero finalmente serán consumidas en otra jurisdicción departamental.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación porcentual, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

- c. **Tornaguías de Tránsito.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual, según el caso, al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías entre aduanas, zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 17. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son aquellas rentas de explotación económica exclusiva por parte del Departamento de Antioquia, por ser un monopolio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, y son los siguientes:

- a. **Monopolio de juegos de suerte y azar.** Los juegos de suerte y azar incluidos en la Ley 643 de 2001. Los recursos obtenidos por este concepto estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia.
- b. **Monopolio sobre alcoholes potables.** La producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.
- c. **Monopolio sobre licores destilados.** La producción e introducción, de licores



destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud, educación y al deporte, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 18. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. El Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República. Su función es servir como cuenta donde se depositan los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, los cuales posteriormente serán distribuidos a los departamentos, dependiendo del consumo que se haya realizado en cada ente territorial.

ARTÍCULO 19. SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado y expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo y/o que sean objeto de monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, que son distribuidos o comercializados en esta jurisdicción.

LIBRO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TÍTULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 20. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento de Antioquia es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Corresponde al Departamento de Antioquia la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, juegos promocionales y eventos hípicas.

En el Departamento de Antioquia, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Lotería de Medellín, la cual, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá directamente

las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia.

De igual forma, la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de la Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Ingresos, podrá ejercer estas funciones.

ARTÍCULO 21. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La Autoridad Tributaria Departamental y/o la Lotería de Medellín dispondrán la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio del departamento, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad;
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización del Departamento de Antioquia, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, efectúa una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, quien le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, por el azar o por la casualidad.

ARTÍCULO 23. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en los cuales los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada por el Departamento de Antioquia para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

ARTÍCULO 24. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá desde la Dirección de Control y Fiscalización de la Lotería de Medellín, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Autoridad Tributaria Departamental, como dependencia encargada de ejercer la fiscalización a las diferentes rentas del departamento, podrá adelantar las auditorías y controles que considere necesarias en materia del monopolio de juegos de suerte y de azar.

ARTÍCULO 25. DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, de declarar y de pagar los derechos de explotación, mensualmente ante la entidad departamental competente para la administración del respectivo juego del monopolio.

ARTÍCULO 26. FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Antioquia es el titular de la facultad para fiscalizar y controlar el monopolio de juegos de suerte y de azar. Por lo tanto, cuenta con amplias facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y de azar, por medio de la Lotería de Medellín y la Autoridad Tributaria Departamental, quienes podrán:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o respondan interrogatorios;
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y el examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 27. NORMAS APLICABLES. El régimen contravencional, el sancionatorio y el procedimental, se regirá por las normas de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28. EVASIÓN FISCAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal, el concesionario, representante legal, administrador o empresario, legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y de educación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta un millón veinte mil (1.020.000) UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 29. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio según las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO A LOTERÍAS FORÁNEAS. La venta de loterías foráneas y los premios de lotería generan para el departamento los impuestos establecidos en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 31. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario que para todo medio de comercialización podrá ser físico o electrónico, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cinco (5) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor y una cifra de la serie o con el resultado de un premio seco de la lotería de juego autorizado para el efecto, nacional o extranjero, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional sin que se exija la incorporación del plan de premios en el

contenido del formulario físico.

La entidad concedente autorizará a los concesionarios incentivos que permitan ampliar el portafolio en aras de contrarrestar el mercado de los juegos ilegales.

Los sorteos de las loterías y de los juegos autorizados para efectos del juego de Apuestas Permanentes o Chance se realizarán mediante baloterías neumáticas y/o generadores aleatorios de números debidamente certificados y/o cualquier otro medio tecnológico certificado que garantice la aleatoriedad y transparencia en la selección de los números, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La transmisión de los sorteos se podrá realizar en cualquier sitio, con la supervisión de la entidad concedente, utilizando cualquier medio, sean canales de televisión, redes sociales, páginas web del operador del juego de suerte y azar o las herramientas tecnológicas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acudiendo a la estrategia omnicanalidad y sorteos multi red, garantizando el libre acceso a la visualización en tiempo real del respectivo sorteo.

Tanto los formularios físicos, como digitales, soporte de las ventas, formularios y/o comprobantes físicos y/o digitales soporte de los premios pagados, se conservarán por el término previsto en la normativa vigente. En el caso de formularios y/o comprobantes físicos, los mismos se podrán digitalizar para su conservación en sistemas de almacenamiento en la nube o bajo herramientas tecnológicas para tal fin, en cuyo caso no es necesario conservarlos físicamente.

En los pliegos de condiciones y en los contratos de concesión, las entidades concedentes no podrán establecer requisitos que no estén previstos en la ley, ni aquellos que no estén directamente relacionados con el objeto a contratar. Se prohíbe la exigencia de cualquier obligación cuya destinación de recursos producto del monopolio no esté prevista en la ley de régimen propio.

ARTÍCULO 32. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de Antioquia la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance en esta jurisdicción. La explotación la efectuará por medio de la Lotería de Medellín o la empresa industrial y comercial que haga sus veces.

Se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años, prorrogables por una sola vez antes del vencimiento del plazo inicial y siempre que el concesionario demuestre el cumplimiento de las condiciones determinadas por la entidad concedente para el desarrollo de las apuestas de las que trata el presente artículo.

El tercero a quien se asigne la concesión deberá cumplir con todas las obligaciones



establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Lotería de Medellín cada uno de los puntos de ventas que se ubiquen en el departamento, siendo condición indispensable para su puesta en funcionamiento e inicio de actividades.

PARÁGRAFO 1. Lo establecido en el inciso segundo del presente artículo, solo será aplicable a las nuevas concesiones que se celebren con posterioridad a la vigencia de la ley que adiciona el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la entidad concedente deberá responder las solicitudes relativas a la prórroga de la que trata el presente artículo, en el sentido que considere, en un término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 33. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. Por disposición de la Ley 1393 de 2010, artículo 16, en el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 34. RIFAS. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las rifas originan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%), de la totalidad de las boletas emitidas. Efectuada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Las rifas del nivel municipal y departamental serán autorizadas por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), correspondiendo también, a dicha Sociedad su explotación cuando se trate de una rifa departamental.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 35. JUEGOS PROMOCIONALES. DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y de azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que, para acceder al juego se pague directamente.



Los juegos promocionales originan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación, equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 36. El representante legal de la Lotería de Medellín podrá suscribir acuerdos, convenios o alianzas administrativas con autoridades judiciales, administrativas y de policía, que le permitan unificar criterios y compartir herramientas para la puesta en marcha, sostenibilidad y seguimiento de estrategias integrales encaminadas a combatir la ilegalidad, que se presenta en las prácticas contra el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, permitiendo con ello a través de las autoridades competentes, la incautación de elementos, retención de personas y medidas cautelares como la suspensión de la actividad comercial y el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se ejerzan juegos no autorizados o las prácticas prohibidas de que trata el artículo 4º de la Ley 643 de 2001. Igualmente, dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, se dispondrá que, por medio de las entidades competentes para fiscalizar, se hagan las respectivas liquidaciones de aforo. Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal ante la Fiscalía por delitos como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, con el fin de lograr la judicialización de los responsables.

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien haga las veces, en calidad de beneficiaria directa de los recursos que se originen por concepto de juegos de suerte y de azar, podrá fiscalizar directamente o solicitar, en cualquier momento, los soportes de las sumas transferidas a dicho ente, para el cumplimiento de sus programas y proyectos en materia de salud.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ordenanza no podrán ser gravados por los departamentos con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 38. NORMATIVIDAD. Todo lo que no esté regulado en la presente ordenanza en materia de juegos de suerte y de azar, se regirá por los lineamientos establecidos en las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico.



TÍTULO II MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 39. APLICACIÓN NORMATIVA, REGISTRO Y DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1. El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio al que se refiere la ley y esta ordenanza.

PARÁGRAFO 2. Los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y no potable deberán registrarse, a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo - SIANCO previo al inicio de sus operaciones. Cuando el sistema empiece a operar o el que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda diseñe o adopte.

Este registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable:

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez ingrese al territorio nacional, o cuando sea un producto nacional al momento de su producción o introducción al departamento. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

El Departamento de Antioquia accederá a la información del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) para proceder al trámite de las solicitudes de registro y reportará allí los registros que efectúe.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del monopolio de alcohol potable con destino a la Fabricación de Licores, se entenderán incorporadas las definiciones de alcohol, las establecidas en las disposiciones del Decreto 1691 de 2020, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO. Para el registro, los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores

de alcohol potable y no potable, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 1691 de 2020, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) cuando el sistema empiece a operar o según lo reglamente la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41. VIGILANCIA. El alcohol no registrado o, que estando registrado como alcohol no potable, no esté desnaturalizado o, cuya información solicitada en Decreto 1691 de 2020, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, no esté actualizada, estará sujeto al control e incautación por parte de las autoridades de policía y podrá ser objeto de aprehensión y decomiso por los funcionarios competentes de los departamentos, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 42. PARTICIPACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, el Departamento de Antioquia tendrá derecho a percibir una participación por ejercer el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, la cual será de seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$684) por cada litro de alcohol producido o introducido al departamento.

PARÁGRAFO: La tarifa señalada en el presente artículo será la vigente para el resto del año 2025 y se incrementará a partir del primero (1°) de enero de cada año con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre del año anterior y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 43. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y no potable deberán presentar la información y mantenerla actualizada, que se establezca para ellos y sobre sus productos, según lo dispuesto en el Decreto 1691 de 2020, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) cuando el sistema empiece a operar o según lo reglamente la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en el artículo 357 de la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 44. TITULAR DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento de Antioquia ejerce el monopolio como arbitrio rentístico sobre alcoholes potables para la fabricación de licores destilados teniendo en cuenta las destinaciones

específicas definidas en la Constitución y en la ley. Y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Estas potestades son ejercidas por la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quien haga sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

PARÁGRAFO: Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. La persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que produzca o introduzca alcoholes potables al departamento con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. Está constituido por la producción o la introducción de alcoholes potables al departamento con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al departamento con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO: En caso de que el alcohol a que se refiere el presente artículo se embotelle en recipientes de volúmenes diferentes, se realizará la respectiva conversión a litros.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. La participación en el monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores se causa de la siguiente manera:

1. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

2. Cuando se trate de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 49. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y

pagar la participación ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación, con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de la participación se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o introductores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Departamento de Antioquia actúe como introductor o adquiera en su jurisdicción alcohol de producción nacional con destino a la fabricación de licores, presentará y pagará directamente la participación correspondiente al monopolio de alcoholes con destino a la fabricación de licores.

CAPÍTULO III PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, o cualquier otra forma de asociación con personería jurídica que pretenda la producción de alcoholes potables en el departamento con destino a la fabricación de licores, deberá presentar solicitud por escrito ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

El trámite para otorgar la autorización será el establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016 o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTÍCULO 51. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para producir alcoholes potables en el departamento con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de cinco (5) a diez (10) años. Esta autorización podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por la mitad del término inicialmente concedido.

ARTÍCULO 52. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN. El competente para otorgar la autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores, será el Gobernador, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 53. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN LA PRODUCCIÓN. La producción de alcohol potable en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores no generará derechos de explotación.

CAPÍTULO IV INTRODUCCIÓN DE ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público o cualquier otra forma de asociación con personería jurídica que pretenda la introducción de alcoholes potables al departamento con destino a la fabricación de licores, deberá presentar solicitud por escrito ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser realizada directamente por el Representante legal de la persona que pretende la introducción.
2. Anexar certificado de existencia y representación legal.
3. Aportar la relación de productos a introducir, discriminando marcas y presentación.
4. Declaración juramentada que certifique que el representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.
5. Indicación de la bodega destinada para el almacenaje de los productos autorizados, la cual, deberá ser previamente informada a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda. En caso de que, por el giro ordinario de su negocio, el introductor no requiera almacenar sus productos en una bodega, deberá manifestar previa y posteriormente a su solicitud el destino exacto de entrega del alcohol objeto de monopolio.
6. Los demás contemplados en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016 y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 55. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de diez (10) años, la cual, se podrá prorrogar por un término igual.

PARÁGRAFO. Dentro del término de duración de la autorización, el introductor deberá aportar la información y documentos que permitan mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 56. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN. El competente para otorgar la autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores será el Gobernador, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 57. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El término para resolver la solicitud de autorización de introducción será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 58. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN LA INTRODUCCIÓN. Quien obtenga autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores deberá declarar y pagar derechos de explotación del monopolio equivalentes al dos por ciento (2%) de las ventas anuales del alcohol introducido.

Estos derechos de explotación se liquidarán al final de cada año y se declararán y pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente en el formulario que para el efecto se diseñe o adopte.

CAPÍTULO V MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 59. MECANISMOS DE CONTROL EN LA PRODUCCIÓN. El procedimiento a seguir en el control de la producción de alcoholes objeto de monopolio, es el siguiente:

1. La persona natural o jurídica de derecho privado o público, cualquier otra forma de asociación jurídica registrada informará a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.
2. La Dirección de Fiscalización y Control adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, podrá designar un servidor público para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
3. El servidor público designado para la supervisión levantará un acta cada vez que realice la supervisión en la que conste el nombre del productor, domicilio, dirección del lugar de producción, el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al dos

por ciento (2%).

En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.

4. El productor registrado deberá cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.

5. La Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en cualquier momento, a través del personal de apoyo o adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, podrá realizar las pruebas de laboratorio necesarias para verificar las condiciones de potabilidad del alcohol destinado a la producción de licores.

PARÁGRAFO 1. En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por el personal adscrito o de apoyo a la Dirección de Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, aplicando la sanción de decomiso según el caso y respetando en todo caso el debido proceso.

PARÁGRAFO 2. El alcohol aprehendido será transportado a una bodega previamente aprobada por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, esta mercancía deberá ser destruida en los términos del artículo 149 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 3. La bodega deberá estar claramente determinada por su ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos, y deberá ser un espacio cerrado, bien delimitado.

PARÁGRAFO 4. Los costos generados por el almacenaje de los productos aprehendidos y su destrucción, según el caso, serán asumidos por el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 60. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 61. TRANSPORTE DEL ALCOHOL. El introductor de alcohol con destino a la fabricación de licores, al departamento, deberá cumplir con las normas para el transporte de productos gravados con el impuesto al consumo, establecidos en la Ley 223 de 1995, sus decretos reglamentarios y/o las demás normas que los

sustituyan, modifiquen o complementen.

Los introductores de alcohol potable y no potable con destino diferente a la fabricación de licores proveniente de otro departamento o importado, además del registro ante el Departamento de Antioquia deberán cumplir con los requisitos de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal fin de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. La introducción de alcohol potable al Departamento de Antioquia debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2. Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en el artículo 357 de la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTÍCULO 62. VIGILANCIA Y CONTROL. La Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, o quien haga sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza, a través de su personal adscrito o de apoyo, con el acompañamiento de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia u otra entidad pública o privada competente para ello; ejercerán control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al departamento, además establecerán los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente ordenanza.

De igual manera, la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, o quien haga sus veces, a través de su personal adscrito o de apoyo y con las autoridades de policía aprehenderán o incautarán el alcohol no registrado o autorizado en los términos de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. La Dirección de Fiscalización y Control adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, o quien haga sus veces, a través de su personal adscrito o de apoyo, implementará los mecanismos, los recursos tecnológicos, técnicos y humanos para apoyar las actividades que la Secretaría de Seguridad y Justicia, considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al departamento y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 63. CONTABILIDAD. Los productores o introductores de alcohol objeto de monopolio tienen la obligación de llevar su contabilidad en debida forma y presentar la información a que se refiere la presente ordenanza. Esta contabilidad



deberá estar disponible para ser examinada por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, o quien haga sus veces, en el caso de que se les designe para el efecto.

ARTÍCULO 64. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) a salud y educación, y el diez por ciento (10%) a deporte.

TÍTULO III MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 65. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 66. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio del monopolio de licores destilados en el departamento se fundamenta en los principios de: objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente y no discriminación, competencia y acceso a mercados.

ARTÍCULO 67. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Es el valor o proporción que recibe el Departamento de Antioquia por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, exploten en esta jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia. La participación en ningún caso podrá ser inferior al valor que correspondería de la aplicación de la tarifa del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 68. TITULAR DE LAS RENTAS MONOPOLIO. El Departamento de Antioquia ejerce el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados y será el titular de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley. En él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro las cuales son ejercidas por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 69. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de



los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR. Está constituido por la producción o introducción de productos sujetos a monopolio en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 71. NORMAS APLICABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO: En el evento de que se establezca una tarifa más alta para la participación en el monopolio sobre licores destilados en el Departamento de Antioquia y se presente un envío o reenvío de mercancía gravada proveniente de otro departamento, el contribuyente deberá cancelar la diferencia al momento del ingreso de los productos al territorio antioqueño.

ARTÍCULO 72. TARIFAS DE PARTICIPACIÓN DE LICORES DESTILADOS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, la participación de licores se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico de la participación de licores, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de trescientos cuarenta y dos pesos (\$342).
2. **Componente ad valorem.** El componente para la participación de licores se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre precio de venta al público, antes de la participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de la participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre del año anterior y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del primero (1°) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 3. La participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.



ARTÍCULO 73. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador de Antioquia otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la presente ordenanza.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 74. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento de Antioquia deberá contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ordenanza. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende la introducción;
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 - a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;



b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluida el régimen de prácticas comerciales restrictivas o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el artículo 136 de la presente ordenanza.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando el productor cuente con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura al que se refiere el Decreto 162 de 2021 o normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. Para productos importados el certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental (Fabrica de Licores de Antioquia), ya que es facultad del Departamento de Antioquia el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Antioquia deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los producidos por la Fábrica de Licores de Antioquia.

PARÁGRAFO 3. Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que el Departamento de Antioquia pretenda ejercer sus funciones de inspección y control, podrá hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso el departamento podrá establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición

permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios.

ARTÍCULO 75. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Antioquia cuando:

1. Los titulares que incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el artículo 136 de la presente ordenanza.
3. En los eventos previstos para la lucha anti contrabando, artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 120 de la presente ordenanza.
5. Cuando ocurra alguna causal prevista en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaría de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 76. POLÍTICA PÚBLICA EN EL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE LICORES. Es política pública para el Departamento de Antioquia ejercer el monopolio de alcoholes y licores destilados.

PARÁGRAFO 1. La producción de productos sobre los cuales la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – FLA o el Departamento de Antioquia ostenta la propiedad industrial no podrá cederse a terceros.

PARÁGRAFO 2. Toda persona natural o jurídica que vaya a producir licores dentro del departamento debe pagar en Antioquia los derechos de producción, más los impuestos que de conformidad con la ley le correspondan. En caso de introducción a otro departamento, se sujetarán a la reglamentación expedida por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 77. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El Departamento de Antioquia ejercerá el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados y percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados.

Los derechos de explotación a la introducción serán del dos por ciento (2%) de las

ventas anuales de los licores introducidos, este porcentaje será igual para todos los productos, y no dependerán de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Los productores e introductores de licores destilados objeto de monopolio, cumplirán anualmente con la obligación de declarar y pagar los derechos de explotación, ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para tal fin hasta el 31 de enero del año siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

La presentación de la declaración de los derechos de explotación no será obligatoria cuando en el periodo, no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

La declaración de los derechos de explotación se presentará en el formulario único de declaración adoptado por la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 78. FACULTAD PARA CONCEDER PERMISOS. Los actos administrativos para conceder el permiso de introducción licores destilados en el Departamento de Antioquia, serán suscritos por el Gobernador de Antioquia, quien podrá delegar esta facultad de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 79. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere el impuesto al consumo y la participación se destinarán así:

1. Del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, El Departamento de Antioquia destinará el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

LIBRO II

IMPUESTO AL CONSUMO

TÍTULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se encuentra autorizado por las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010, 1816 de 2016 y las demás que las aclaren, modifiquen y/o sustituyan.





ARTÍCULO 81. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a los licores, vinos, aperitivos y similares que no forman parte del monopolio rentístico que tiene el Departamento de Antioquia sobre los licores destilados.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de que trata la Ley 223 de 1995. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 83. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento de Antioquia, quien podrá realizar la verificación directamente o con empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE, estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 87. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2025, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de trescientos cuarenta y dos pesos (\$342). La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de doscientos treinta y un pesos (\$231) en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. **Componente ad valorem.** El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable vinos y aperitivos vínicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir



del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre del año anterior y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del (1°) de enero de cada año, las tarifas indexadas.

PARÁGRAFO 3. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente Leyenda:

“Para Exportación”

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 88. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos de licores, vinos, aperitivos y similares que se comercialicen en el Departamento de Antioquia están sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Deberán registrarse ante la Autoridad Tributaria Departamental, al inicio de la actividad gravada. En este registro se deberá incluir la información de fábricas y bodegas.
- b. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
- c. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
- d. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE SANCIÓN. Las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las rentas del departamento establecidas en el artículo 144 ordinal III de la presente ordenanza, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 90. REPORTE DE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del impuesto al consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 91. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 92. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, en las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración del impuesto no será obligatoria cuando en el periodo no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

TÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por las leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y 1393 de 2010.

ARTÍCULO 94. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos y mezclas que se consumen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, de que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 96. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales.

Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales del departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras.

Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento, donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 100. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:

- Cervezas y sifones: Cuarenta y ocho por ciento (48%).
- Refajos y mezclas: Veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO. El uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas, será destinado al Fondo Especial de Rentas.

ARTÍCULO 101. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia, deberán reportar en el sistema de información del impuesto al consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 102. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de

Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración del impuesto no será obligatoria cuando en el periodo no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se diseñe el formulario a que hace alusión el presente artículo, la declaración se presentará en los formularios que para el efecto ha diseñado La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 103. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas que se comercialicen en el Departamento de Antioquia están sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Deberán registrarse ante la Autoridad Tributaria Departamental, al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirá la información sobre las fábricas y bodegas.
- b. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
- c. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
- d. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien haga sus veces ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

TÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y

tabaco elaborado se encuentra autorizado por las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010 y 1819 de 2016 y normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 105. El impuesto al consumo, es aquel que se cobra al cigarrillo y tabaco elaborado que se consume en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de que trata la Ley 223 de 1995. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público, certificado por el DANE.

ARTÍCULO 111. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, cuatro mil sesenta y ocho pesos (\$4.068) en el año 2025, por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

b. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de trescientos veinticuatro pesos (\$324) en el año 2025.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores tarifas se actualizarán, anualmente, a partir del año 2026, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del (1°) de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que son objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a cajetilla de 20 unidades, se establecerá la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

ARTÍCULO 112. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y, se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al cual se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 113. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan producir, introducir, distribuir y comercializar cigarrillos y tabaco elaborado nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, deberán registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

a. Solicitud de inscripción donde conste: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica.

- b. Calidad que ostenta el productor, el introductor, el distribuidor o el comercializador.
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias o sucursales.
- e. Relación de los productos por producir, por introducir y por distribuir.
- f. Información de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos, que deberá coincidir con un lugar físico en el territorio del Departamento de Antioquia.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega informada aquellos productos que hayan sido registrados ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro de marca de cada uno de los productos, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos.
- j. Etiquetas de cada uno de los productos.
- k. Certificado de precio de venta al público de los productos.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 114. APLICACIÓN DE SANCIÓN. Las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las rentas del departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 115. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 116. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración del impuesto no será obligatoria cuando en el periodo no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES Y ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS, CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO.**

ARTÍCULO 117. FALTANTES Y SOBANTES. Si con motivo de una inspección tributaria y/o contable, en tratándose de productos nacionales, se encuentren faltantes y sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, los cuales se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita de inspección.

Si con motivo de una inspección tributaria y/o contable, en tratándose de productos importados, se encuentren sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo,

a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, los cuales se entenderá que estos debieron haber sido declarados en el mes inmediatamente anterior a la visita de inspección.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente, responsable o declarante, no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 118. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS. Los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos a la participación porcentual de los licores objeto de monopolio y/o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, y cervezas, refajos, sifones y mezclas, están en la obligación de señalar los productos que serán consumidos en el Departamento de Antioquia, en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad Tributaria Departamental, salvo que esta determine por acto administrativo, cuáles productos no deben estar señalizados, para lo cual se consultarán criterios financieros, económicos y de operatividad respecto de los productos de introducción en altos volúmenes.

La no señalización prevista en el presente artículo estará sujeta a las disposiciones determinadas en el régimen contravencional establecido en el Libro III de la presente ordenanza, en cuanto a productos sin la señalización oficial o que, teniendo la señalización, esta no se encuentre reportada en el sistema de información, sin desmedro de las demás consecuencias dispuestas para este caso.

PARÁGRAFO: El Departamento de Antioquia a través de la correspondiente dependencia podrá adoptar la desmaterialización de los elementos de señalización de los productos sometidos al impuesto al consumo y/o participación.

Para lo anterior, el gobernador dictará los decretos, las resoluciones y las órdenes necesarias, sin perjuicio de la potestad reglamentaria la cual es de carácter permanente.

ARTÍCULO 119. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 86 de la presente ordenanza y el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 1816 del 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en la presente ordenanza como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido del grado alcoholimétrico el Departamento de Antioquia podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para todas las discrepancias presentadas en cualquier situación que se necesite definir el grado alcoholimétrico.

ARTÍCULO 120. ETIQUETAS. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda:

“El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”

En la etiqueta deberá indicarse, además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas, deberá incluirse la leyenda: "para consumo en Colombia". El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

ARTÍCULO 121. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento de Antioquia la información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución si lo requieren. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 122. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS. Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas registradas ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento de Antioquia cuando tengan adherida la señalización correspondiente, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

El impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y la participación porcentual en el monopolio de licores, por los productos señalizados, deberá ser declarado y pagado en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la causación del tributo según sea el caso de conformidad con la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. Si una vez transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, el contribuyente no ha adherido la señalización al envase, la Dirección de Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Ingresos, o quien haga sus veces, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos, retendrá la señalización, sin perjuicio de la facultad para aprehender los productos por posibles contravenciones a las Rentas del Departamento.



PARÁGRAFO 2. En el caso de los productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados. El producto terminado deberá estar identificado físicamente, definido contablemente y separado del producto en proceso, so pena de ser considerado producto disponible para el consumo, por lo tanto, sujeto a señalización y exigibilidad del pago de la participación y/o el impuesto al consumo.

La Autoridad Tributaria Departamental, definirá los parámetros y condiciones en que se deberán mantener los productos terminados.

ARTÍCULO 123. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, a través de la Dirección de Fiscalización y Control adscrito a ésta, o quien haga sus veces, podrá suspender la entrega de la señalización a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo efectúe el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, podrá suspender la entrega de señalización en aquellos casos en los cuales un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación porcentual y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento de Antioquia, tenga obligaciones tributarias pendientes con el Departamento de Antioquia, por dicho concepto y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación porcentual y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

ARTÍCULO 124. DESESTAMPILLAJE. Cuando un contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en Antioquia, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la señalización, que para el año 2025 es de ciento ochenta y dos pesos (\$182) por cada elemento de señalización.



PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año según el IPC, certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 125. REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la señalización, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la misma, que para el año 2025 es de ciento ochenta y dos pesos (\$182) por cada elemento de señalización.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año en el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 126. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Los transportadores deberán iniciar la movilización de las mercancías amparadas por las tornaguías expedidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, a más tardar dentro del día siguiente hábil a la fecha de su expedición. En ese mismo plazo, se podrá solicitar su anulación.

PARÁGRAFO: Tratándose de productos de origen extranjero se negará la expedición de tornaguía en el caso en el cual el saldo o inventario de productos disponibles en el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma, podrá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

ARTÍCULO 127. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías, a la actuación de la Autoridad Tributaria Departamental o el funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual se certifica que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

La legalización de tornaguías tanto de productos de origen nacional, como productos de origen extranjero, de que trata este artículo se hará bajo los términos y condiciones establecidas para ello en el Decreto 162 de 2024 expedido por el Gobierno Nacional o la norma que lo adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO: La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por errores formales o de transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la dirección de la fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan

errores subsanables, o por errores aritméticos en las operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto a cargo respecto de los productos relacionados, casos en los cuales el sujeto pasivo o responsable tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los errores que causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias.

El funcionario competente para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable y de ser procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos con la rectificación de los errores a SIANCO en este mismo término, lo cual será comunicado al Departamento de Antioquia para que se pronuncie sobre el trámite de legalización.

Asimismo, la entidad podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujetos pasivos o productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuyente no se encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquier otra situación que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de licores destilados o alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior sin desmedro de la legalización automática de tornaguías lo cual no constituye una situación consolidada para quien se encuentre inmerso en las causales de inadmisión o negación anteriormente descritas a quienes no se les autorizarán elementos de señalización, teniendo de presente el proceso de sistematización automática implementado en el Departamento de Antioquia para las tornaguías.

ARTÍCULO 128. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO CUENTA DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y/O DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos, por parte del Fondo Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 129. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA. Los valores recaudados en el Fondo Cuenta de la participación



porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán al Departamento de Antioquia, dentro de los primeros quince (15) días calendario, en proporción al consumo. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante el departamento. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento.

La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, está en la obligación de conciliar trimestralmente los giros efectuados por el Fondo Cuenta para verificar que crucen exactamente con los valores informados en las declaraciones presentadas por los responsables del impuesto al consumo y/o participación porcentual.

ARTÍCULO 130. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes al Fondo de Salud administrado por la Secretaría Seccional de Salud e Inclusión Social de Antioquia, o quien haga sus veces.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría Seccional de Salud e Inclusión de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración de la participación o impuesto al consumo.

El Fondo Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Secretaría Seccional de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a la salud y con base en las mismas relaciones citadas.

El Fondo Cuenta remitirá al Departamento de Antioquia, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Secretaría Seccional de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien haga sus veces, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

ARTÍCULO 131. REMISIÓN NORMATIVA. En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en la presente ordenanza, se podrá acudir a las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010, 1816 de 2016 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los decretos que reglamenten el

tributo.

ARTÍCULO 132. Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, serán de libre producción e introducción y causarán el impuesto al consumo que señala la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable. Hasta tanto no se expida otro reglamento, se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 162 de 2021.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 133. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las cuales se refiere el impuesto al consumo y la participación se destinarán así:

a. Del total recaudado de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento de Antioquia destinará el treinta y siete por ciento (37%), a financiar la salud y el tres por ciento (3%), a financiar el deporte.

b. En todo caso, para efectos de la destinación ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total recaudo de las del monopolio de licores destilados, deberá destinarse a salud y educación.

c. De la totalidad de rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinarán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y a educación, y el diez por ciento (10%) a deporte.

ARTÍCULO 134. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 135. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El Departamento de Antioquia podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando

se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera, por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 136. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. La Autoridad Tributaria Departamental, podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas, a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores, con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajusten a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno Nacional, sobre las condiciones del mercado, de estos productos.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad, hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26, de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o la modifique. Esta inhabilidad se aplica, igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en el departamento.

ARTÍCULO 137. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se haya autorizado a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. En el futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ordenanza y en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales la Fábrica de Licores y Alcoholes del Departamento de Antioquia contrata la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la Ley 1816 de 2016.

LIBRO III

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I

CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 138. CONTRAVENTORES. Son contraventores de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

1. **En cuanto al monopolio de juegos de suerte y de azar:**

- a) Cuando se ejerzan juegos prohibidos y prácticas no autorizadas, según el artículo 21 de la presente ordenanza y el artículo 4 de Ley 643 de 2001.
- b) Cuando se operan juegos de suerte y azar, por quienes no son concesionarios o autorizados.
- c) Cuando se ejerzan juegos con desconocimiento del régimen de incentivos del que trata el Decreto 4643 de 2005.

2. **En cuanto al monopolio de alcohol potable:**

La posesión o tenencia a cualquier título del alcohol no registrado en los términos del párrafo 2 del artículo 39 de la presente ordenanza y del párrafo 2 del artículo 3 de Ley 1816 de 2016, así como el alcohol que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

3. **En cuanto al monopolio de licores destilados y al impuesto al consumo:**

La posesión o tenencia a cualquier título de productos gravados con el monopolio de licores destilados, o el impuesto al consumo y sobre los cuales no se hayan cumplido las obligaciones y deberes, tal es el caso de:

- a. Productos que hayan sido objeto de falsificación, alteración o fraude, de conformidad con lo previsto en el Decreto 162 de 2021 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b. Productos que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.
- c. Productos que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual o el impuesto al consumo correspondiente.
- d. Productos sin el sellamiento ordenado. No obstante, a cada establecimiento comercial, se le permitirá mantener un producto de cada especie, sin el sellamiento

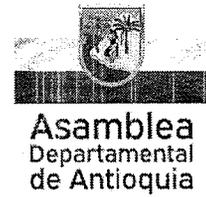


ORDENANZA

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024



ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

- e. Productos sin elementos de señalización; se entenderán como productos no señalizados, para todos los efectos, aquellos que no porten elementos de señalización, existiendo obligación para ello; o que portándolos son elementos de señalización falsos, adulterados, fraccionados, reutilizados, ilegibles, enmendados, deteriorados o que no correspondan al producto que pretenden identificar y sus características, así como a las especificaciones técnicas adoptadas por el Departamento.
- f. Productos que teniendo la señalización no se encuentre reportada y/o activa en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro departamento.
- g. Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- h. Productos que se vendan aún teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- i. Envases, empaques, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir productos en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el empaque de productos diferentes a los autorizados.
- j. Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia E.I.C.E., como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.
- k. Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción, sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.
- l. Productos que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño, sin la tornaguía correspondiente.
- m. Productos cuando la tornaguía para su transporte sea falsa.
- n. Productos sobre los que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- o. Productos que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

- p. Productos sobre los que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- q. Productos que se transporten con una tornaguía que presente tachaduras y/o enmendaduras.
- r. Productos que siendo transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- s. Productos que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.
- t. Productos que se transporten extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- u. Productos transportados sin la tornaguía original.
- v. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.
- w. Productos extranjeros distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia que no estén amparadas en una declaración, con pago ante el Fondo Cuenta.
- x. Cualquier producto que incumpla las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo y/o participación.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES AL RÉGIMEN DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 139. COMPETENCIA. Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:

- a. La Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, a través del personal de apoyo o adscrito a ella, en lo referente al ejercicio de las siguientes actividades: controles técnicos y de señalización, la recepción de toda mercancía aprehendida, controles contables, tributarios y de tornaguías relativos a los



requisitos de los licores e impuesto al consumo y/o participación exigidos por el Departamento de Antioquia. El control de envases, de publicidad y de etiquetas.

b. Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales, Inspectores de Policía, Funcionarios de Tránsito, personal adscrito o de apoyo de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, y de la Lotería de Medellín adscritos a la parte de fiscalización y operativa, la Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), funcionarios de las Secretarías de Salud o la entidad que haga sus veces, para efectuar operativos y aprehensión de mercancías en los casos de existir contravenciones y/o ejercicio de prohibiciones. Estos funcionarios deberán poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia. El funcionario que realice la aprehensión es quien deberá suscribir el acta o informe de aprehensión y podrá imponer las demás medidas preventivas, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO: El Departamento de Antioquia articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJÍN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás entidades con las que considere conveniente.

CAPÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA. Es aquella medida emprendida para permitir y para garantizar las averiguaciones preliminares a desarrollar por la Entidad, a los que según lo establecido en el presente libro sean presuntos contraventores del régimen de rentas del Departamento de Antioquia; dichas medidas se aplican además con el propósito de evitar que se siga distribuyendo o produciendo mercancía ilegal.

ARTÍCULO 141. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y las relativas a los monopolios rentísticos del Departamento de Antioquia, será objeto de las siguientes medidas preventivas:

- I. Aprehensión de:
 - a. Toda boletería, talonario o elementos utilizados en los juegos que se encuentren en las contravenciones del numeral 1 del artículo 138 de la presente ordenanza.
 - b. Todos los productos sobre los que se presuma el incumplimiento de las



obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y las relativas a los monopolios de licores destilados y de alcohol potable para la fabricación de licores del Departamento de Antioquia.

II. Interrupción inmediata de los juegos que se encuentren en la contravención establecida en numeral 1 del artículo 138 de la presente ordenanza.

III. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde se desarrollen juegos prohibidos y prácticas no autorizadas de régimen de monopolio de juegos de suerte y azar, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 142. ACTA DE APREHENSIÓN. De la aprehensión de mercancías de las que se presume contravención a las rentas del departamento, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de los acontecimientos.
- b. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- c. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- d. Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar de la aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- e. Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- f. Funcionarios que intervinieron en la aprehensión, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad.
- g. Reconocimiento de la mercancía aprehendida, discriminada por grupos homogéneos y clasificados según la causal de aprehensión.
- h. Avalúo de la mercancía aprehendida.
- i. Determinar la causa de la aprehensión.
- j. Dejar constancia de la respuesta dada por el tenedor de la mercancía sobre el origen de estas, y de las pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.
- k. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las rentas del departamento, así como todo lo tramitado durante el operativo.

I. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse a firmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia de ello en el acta y se hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 1. El acta de aprehensión que relacione mercancías relativas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y a los monopolios de licores destilados y de alcohol potable para la fabricación de licores del Departamento de Antioquia que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT deberá incluir, además de los datos enunciado en los literales anteriores las sanciones, según sea el caso, y la procedencia del recurso de reconsideración descrito en el Estatuto Tributario Nacional (E.T.N), en consecuencia deberá ir suscrita por el Director de Fiscalización y Control adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trata de bebidas alcohólicas, sin importar el régimen al que se encuentren sometidas, el acta de aprehensión debe ir acompañada del correspondiente dictamen.

PARÁGRAFO 3. A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta, con el lleno de los requisitos enunciados anteriormente.

ARTÍCULO 143. DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Las mercancías aprehendidas, serán puestas a disposición de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, mediante acta, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía el funcionario de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición, mediante oficio y/o acta suscrita por quien es competente, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. El personal adscrito o de apoyo de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable de la misma, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías recibidas.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 144. SANCIONES. Las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación, sin o con personería jurídica, que incurra

en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 138 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

a. Toda boletería, talonario o elementos utilizados en los juegos que se encuentren en las contravenciones del numeral 1 del artículo 138 de la presente ordenanza.

b. Todos los productos sobre los que se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y las relativas a los monopolios de licores destilados y de alcohol potable para la fabricación de licores del Departamento de Antioquia.

II. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, según los siguientes criterios:

a) Donde se determine, se desarrollaron juegos prohibidos y prácticas no autorizadas del régimen de monopolio de juegos de suerte y azar, por el término de ciento veinte (120) días.

b) Donde se comercialice o almacene alcohol no registrado en los términos del párrafo 2 del artículo 39 de la presente ordenanza y del párrafo 2 del artículo 3 de Ley 1816 de 2016, así como el alcohol que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado y el valor de la mercancía supere las setenta y seis (76) UVT se procederá con un cierre de ciento veinte (120) días.

c) Donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el monopolio de licores destilados y/o el impuesto al consumo, sobre los cuales no se hayan cumplido las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y las relativas a los monopolios de licores destilados y de alcohol potable para la fabricación de licores del Departamento de Antioquia, según la siguiente dosificación:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientas veintiocho (228) UVT y hasta trescientas ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por

ORDENANZA

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024



Asamblea
Departamental
de Antioquia

cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientas treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientas treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el Departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para la determinación del avalúo a que se refiere el presente numeral, se aplicarán criterios de valor comercial. Como parámetro de referencia se utilizará la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE. En los casos en que dicha información no se encuentre disponible, se adoptarán como valores de referencia los precios de productos con características similares que cuenten con certificación del DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando se ordene el cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, establecido en el presente artículo, se impondrá, en un lugar visible al público del establecimiento comercial, local comercial o bodega, un sello que dé cuenta de la infracción.

III. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción

equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

IV. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental o por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital según corresponda, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

V. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

VI. El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.

VII. Sin perjuicio del pago de los impuestos a cargo, la sanción de multa por no declarar oportunamente el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, será: (i) una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que no se haya presentado la declaración; o (ii) una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el cual no se presentó la declaración del correspondiente tributo y estimado con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se aplicará la base que arroje el mayor valor.

Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento de Antioquia disponga únicamente de una de las bases señaladas en este artículo, podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor inicialmente impuesto. En tal caso, el obligado deberá liquidar y pagar la sanción



reducida al presentar la declaración.

PARÁGRAFO 2. Las sanciones descritas en los ordinales III, IV, V y VII del presente artículo aplicarán en iguales términos y circunstancias en el caso de los productos sometidos a los Regímenes de Monopolios de Licores Destilados y de Alcohol Potable para la Fabricación de Licores.

PARÁGRAFO 3. APREHENSIÓN MEDIO DE TRANSPORTE: El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en este estatuto, será igualmente objeto de aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos en este estatuto, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

ARTÍCULO 145. PAGO DE LA MULTA. La multa, si hubiere lugar a ella, deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción y después de encontrarse debidamente ejecutoriada. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el acto administrativo se remitirá para que se inicie el cobro coactivo. El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del contraventor. El dinero proveniente de la multa, ingresará al Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 146. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente TÍTULO, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investigarán y sancionarán las contravenciones descritas en el numeral 1 del artículo 138 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes.

Las sanciones contempladas en el literal b) del ordinal I, en los literales b) y c) del

ordinal II y en los ordinales VI y VII del artículo 144 de esta ordenanza, se aplicarán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 1762 de 2015, según la cuantía de las mercancías.

Para la aplicación de las multas de que tratan los ordinales III, IV y V del artículo 144 de la presente ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 148. COMPETENCIA. El procedimiento a través del cual se investigarán y sancionarán las contravenciones descritas en el numeral 1 del artículo 138 de la presente ordenanza se adelantará por la Dirección de Control y Fiscalización de la Lotería de Medellín, o quien haga sus veces.

Cuando la Dirección de Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Ingresos, por conducto de su personal, detecte productos sometidos al impuesto al consumo previsto en la Ley 223 de 1995 o a los regímenes de monopolio de licores destilados y de alcohol potable para la fabricación de licores, cuyo valor sea igual o inferior a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT y no se acredite el pago del impuesto o la participación, procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen. Si la cuantía de los productos supera las cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, la misma Dirección adelantará el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

En los procedimientos relacionados con mercancías aprehendidas cuyo valor sea igual o inferior a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, la segunda instancia será de competencia del Subsecretario de Ingresos. Cuando se trate del procedimiento regulado en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, esto es, cuando la cuantía de las mercancías sea superior a dicho monto, el recurso de reconsideración será resuelto por el Gobernador de Antioquia.

Para la determinación del avalúo se aplicarán criterios de valor comercial, tomando como referencia la lista de precios de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificada por el DANE. A falta de dicha información, se adoptarán como valores de referencia los precios de productos con características similares certificados por el DANE.

Corresponde igualmente a dicha Dirección, o a quien haga sus veces, la aplicación de las multas previstas en los ordinales III, IV y V del artículo 144 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 1. La Autoridad Tributaria Departamental, como dependencia encargada de ejercer la fiscalización a las diferentes rentas del departamento, podrá adelantar las auditorías y controles que considere necesarias en materia del monopolio de juegos de suerte y de azar.

ARTÍCULO 149. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte del Departamento de Antioquia a través de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia o quien esta designe.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad, valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental de Antioquia o en su defecto, alguno de los miembros de la Asamblea del Departamento de Antioquia y un representante de la Contraloría General de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. Mediante ordenanza, la Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o donación de los productos decomisados; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente, para el Fondo Especial de Rentas.

PARÁGRAFO 2. Se podrán destruir las mercancías aprehendidas, sin perjuicio de la continuidad del correspondiente proceso sancionatorio, cuando:

1. Puedan causar daños a otros bienes depositados.
2. Se trate de mercancías perecederas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha vencimiento.
3. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN DE ABANDONO. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que, ordenada la devolución no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación en favor del Departamento de Antioquia, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.

CAPÍTULO V GRUPO DE OPERATIVOS

ARTÍCULO 151. En la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz del Departamento de Antioquia o quien haga sus veces, existirá un Grupo de Operativos, que se

encargará de coordinar y ejecutar acciones interinstitucionales para el desarrollo de operativos para la incautación y/o aprehensión, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos sobre los que se presume existe una contravención al régimen de rentas del Departamento de Antioquia, en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

La Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, a través del personal adscrito o de apoyo de la Subsecretaría de Ingresos acompañará este grupo de operativos en las labores técnicas que le son de su competencia.

LIBRO IV FONDO ESPECIAL DE RENTAS

ARTÍCULO 152. El Fondo Especial de Rentas creado por la Ordenanza 15 de 1982, y modificado por las Ordenanzas 36 de 2001, 18 de 2003, y 34 de 2005; funcionará con los siguientes recursos:

- a. El ciento por ciento (100%) del producto de las multas establecidas en el artículo 144 de la presente ordenanza.
- b. El veinte por ciento (20%) del total recaudado en el Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 al 223 de la presente ordenanza.
- c. Uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas.
- d. Los aportes que realice el Departamento de Antioquia u otras entidades oficiales o privadas para el cumplimiento de los objetivos del fondo.
- e. Lo recaudado por el desestampillaje y reestampillaje de los productos sujetos al impuesto al consumo y participación, que dé lugar a ello.
- f. El ciento por ciento (100%) del producto de las sanciones relativas al incumplimiento de otros deberes formales, establecidas en los artículos 374 a 386 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. Los recursos no ejecutados para el Fondo Especial de Rentas durante la vigencia que se constituyan en recursos del balance, se le respetará su destinación en la próxima vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las fuentes de financiación establecidas en el presente artículo tendrán vigencia a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 153. OBJETIVOS DEL FONDO ESPECIAL DE RENTAS. El Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia, adscrito a la Subsecretaría de



ORDENANZA



Asamblea
Departamental
de Antioquia

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024

Ingresos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, tiene los siguientes objetivos:

- a. La compra o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad administrativa y operativa de la entidad en la lucha contra la evasión de los tributos departamentales, administrados por la Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces.
- b. Destinar los recursos necesarios para la implementación de un sistema de cobro persuasivo que permita recuperar con facilidad las obligaciones tributarias adeudadas al Departamento de Antioquia.
- c. Destinar los recursos necesarios para realizar la fiscalización de todas las rentas propias o cedida al Departamento de Antioquia y adoptadas en la presente ordenanza.
- d. El arrendamiento de bodegas para almacenar los elementos aprehendidos por el personal adscrito o de apoyo de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia o quien haga sus veces.
- e. La transformación o destrucción de mercancías.
- f. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del fisco departamental, cuya defensa le corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental.
- g. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la evasión de los tributos departamentales, administrados por la Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces.
- h. La adquisición o alquiler de vehículos o motocicletas, con destino al transporte de mercancías, materiales y/o personal que requiera adelantar labores de inspección, vigilancia y control, necesarias para contrarrestar la evasión de los tributos departamentales, administrados por la Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces.
- i. La cancelación de estímulos en los términos y condiciones establecidos mediante decreto expedido por el Gobernador.
- j. Establecer convenios de cooperación o alianzas con personas naturales o jurídicas que coadyuven a dismantelar o descubrir sitios clandestinos de producción o introducción ilegal de productos sometidos a los regímenes de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, y de los monopolios de juegos de suerte y azar, de alcoholes potables y licores destilados.

k. Financiar la ejecución de las acciones interinstitucionales para el desarrollo de operativos para la incautación y/o aprehensión, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos sobre los que se presume existe una contravención al régimen de rentas del Departamento de Antioquia, que se adelanten por el Grupo de Operativos adscrito a la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz.

l. Las demás acciones que la Autoridad Tributaria Departamental considere pertinentes para el correcto ejercicio de las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos adoptados por esta ordenanza.

ARTÍCULO 154. ADMINISTRACIÓN. El Fondo será administrado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 155. Los dineros del Fondo Especial de Rentas serán manejados por la Tesorería General del Departamento, en cuenta especial, a él ingresarán los recursos señalados en la presente ordenanza, y no podrán ser destinados a objetivos distintos a los aquí previstos.

ARTÍCULO 156. En el presupuesto anual del fondo se incluirán las partidas necesarias para cumplir con los objetivos básicos indispensables enunciados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 157. La Autoridad Tributaria Departamental a través de los diferentes medios de comunicación, especialmente en sus programas institucionales, difundirá ampliamente el contenido de la presente ordenanza, con el objeto de buscar la solidaridad y cooperación, tanto institucional como ciudadana.

LIBRO V OTROS TRIBUTOS

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 488 de 1998, y las demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan lo concerniente al impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 159. El impuesto sobre vehículos automotores, constituye una renta cedida de la Nación a los departamentos.

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento de Antioquia, a los municipios y a los distritos de conformidad con la distribución establecida en la ley, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 163. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez, en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera, se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación y se pagará proporcionalmente por mes o fracción del mes, a partir de esta fecha.

En el caso de vehículos que cambien el servicio público a particular, el impuesto se

causa en la fecha de registro ante el organismo de tránsito correspondiente para el cambio de servicio. Igualmente, para el caso de vehículos rematriculados el impuesto se causa en la fecha de registro ante la oficina de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 165. APREHENSIÓN, ABANDONO O DECOMISO. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición según las modalidades consagradas en la normativa vigente, no se causarán tributos ni gravámenes de ninguna clase, sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados en favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición en las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. En caso de que no exista en la resolución como mínimo la marca y la línea o el cilindraje de un vehículo, se remitirá al Ministerio de Transporte, para que fije el avalúo.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos que cambien de servicio público a particular, la base gravable será la establecida por el Ministerio de Transporte en la vigencia en que se realice el cambio de servicio.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Las tarifas aplicables para la vigencia 2025 a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:



a. Vehículos Particulares.

Hasta \$ 55.679.000 se aplica el 1,5%

Más de \$ 55.679.000 y hasta \$ 125.274.000 se aplica el 2,5%

Más de \$ 125.274.000 se aplica el 3,5%

b. Motocicletas de más de 125 C.C.

Se aplica el 1.5 %

PARÁGRAFO 1. Las tarifas determinadas en el presente artículo, estarán sometidas a los avalúos fijados por el Ministerio de Transporte para el respectivo año causado.

PARÁGRAFO 2. Cuando un vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable.

La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, se entiende que entran en circulación por primera vez.

PARÁGRAFO 4. Para los vehículos eléctricos, la tarifa aplicable será del uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

PARÁGRAFO 5. Para acceder a la tarifa diferencial establecida en el parágrafo anterior, los vehículos dedicados a gas combustible deberán estar identificados así según el mecanismo reglamentado por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 168. DECLARACIÓN Y PAGO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores.

El formulario de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores será diseñado y adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

ARTÍCULO 169. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre

vehículos automotores se pagará dentro de los plazos establecidos anualmente por la Asamblea Departamental mediante ordenanza, en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Quien no pague el impuesto dentro del plazo establecido, deberá cancelar además del impuesto, el valor de la respectiva sanción y de los intereses de mora.

En la misma ordenanza, la Asamblea Departamental podrá establecer descuentos por pronto pago, cuando lo considere pertinente.

PARÁGRAFO. La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será el mismo día de la inscripción inicial en el registro terrestre automotor, y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registra el cambio de servicio en el registro terrestre automotor.

El plazo para pagar el impuesto sobre vehículos automotores de un vehículo que legaliza trámite de rematrícula, será la fecha en que se registra la rematrícula en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 170. DECLARACIÓN SUGERIDA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Departamento de Antioquia podrá sugerir anualmente la declaración del impuesto sobre vehículos automotores. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada, deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT, al Departamento de Antioquia, que permita asegurar la debida declaración sugerida, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 171. DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Vía decreto reglamentario el Departamento de Antioquia podrá establecer sistemas de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La Autoridad Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la Autoridad Tributaria Departamental deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura, mediante inserción en la página



WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En el reglamento se podrá establecer la facturación como único sistema de determinación oficial del impuesto sobre vehículos en cuyo caso el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

La determinación oficial por sistema de facturación para el impuesto sobre vehículos empezará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha de su reglamentación.

ARTÍCULO 172. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Antioquia le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) restante pertenece a los municipios y a los distritos a que corresponda la dirección informada en la declaración. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, a los distritos y al departamento.

PARÁGRAFO 1. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades financieras autorizadas para recaudar el impuesto, no efectúen las consignaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, se generarán a su cargo, sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios sobre el monto que no fue transferido, los cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido por el artículo 366 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 3. Las instituciones financieras deberán remitir al departamento, distritos y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 4. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento de Antioquia, los municipios y distritos beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con las cuales el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente, a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

4/23

PARÁGRAFO 5. En caso de no haberse informado dirección de residencia, para los efectos de este artículo se tomará la última dirección informada en el formato único de cambio de dirección, en su defecto, la de la última declaración presentada y a falta de esta, la que pueda obtenerse de los sistemas de información oficial, agotando como primera consulta el RUNT.

ARTÍCULO 173. CONVENIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia para efectos del recaudo del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

ARTÍCULO 174. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, el recaudo, la fiscalización, la liquidación, la discusión, el cobro, las devoluciones y la facultad sancionatoria del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Antioquia, Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 175. TRÁMITES EN LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y de registrar cualquier trámite que se surta en los mismos, relacionado con un automotor gravado con el impuesto sobre vehículos, hasta tanto se anexe el certificado de pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas en este artículo, serán responsables por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar, a menos que se compruebe la existencia de alteración o falsificación en los documentos por parte del contribuyente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 176. VALIDACIÓN ESTADO DE CUENTA. Sin perjuicio de la presentación del certificado de pago por parte del propietario del automotor para la aprobación de trámites ante los organismos de tránsito, el Departamento de Antioquia podrá disponer de un servicio de consulta que será vinculante para el organismo de tránsito, con la finalidad de verificar la veracidad de la información previa a la aprobación del trámite.

ARTÍCULO 177. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. El Gobierno Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con las autoridades de tránsito, cuando se requiera, para hacer efectiva la inmovilización de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 178. BASE DE DATOS. Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios y distritos del Departamento de Antioquia, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, todas las novedades relacionadas con este impuesto.

El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo.
- b. Dirección completa del propietario inscrito.
- c. Número de la placa.
- d. Marca del vehículo.
- e. Línea.
- f. Cilindraje.
- g. Modelo.
- h. Novedad (Traspaso, cancelaciones, rematrículas, radicaciones, cambio de servicio, cambio de carrocería, matriculas iniciales, blindaje)

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información o enviarla con errores, consagrada en el artículo 374 de la presente ordenanza.

TÍTULO II IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del Impuesto de Registro está dado por la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo del impuesto de registro que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben

registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la liquidación del impuesto se generará y pagará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable, la cual comprenderá la totalidad de los actos sujetos a registro en ambas instancias registrales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARÁGRAFO 2. La matrícula mercantil o su renovación, la renovación de las ESALES, la inscripción en el registro nacional de proponentes, sus actos y actualizaciones, la inscripción y renovación del Registro Nacional de Turismo y la Inscripción de los libros de comercio, sean físicos o electrónicos, no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni ante la Cámara de Comercio, si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, el requisito del pago del impuesto no será necesario.

ARTÍCULO 183. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente manera:

a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes

deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, el impuesto de registro será liquidado sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transacción.

b. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.

c. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

d. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.

e. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.

f. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la



remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad. Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

g. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.

h. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.

i. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto.

j. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor que en este sentido certifique el revisor fiscal y para aquellas sociedades que no estén obligadas a tener revisor fiscal la que certifique el representante legal.

Cuando en el acto intervenga una entidad pública la base gravable corresponde a la proporción del capital privado.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

k. Cuando se trate de inscripción de actos por medio de los cuales se aportan bienes muebles o inmuebles a una sociedad la base gravable será el valor del acto.

l. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

m. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

En todos los casos se respetará la base gravable mínima establecida en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

b. En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares,

mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

f. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

g. En el registro de actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras que no impliquen transferencia de bienes inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.

h. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

i. A las entidades sin ánimo de lucro que deban inscribirse en las Cámaras de Comercio, se les aplicará los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 186. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, entre otros los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, órganos de administración, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción del cambio de domicilio ante la Cámara de Comercio de origen.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- j. La cancelación de la inscripción en el registro.
- k. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.
- l. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 187. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%),
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro



en las cámaras de comercio: cero coma siete por ciento (0,7%),

c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámaras de comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero coma tres por ciento (0,3%), y

d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, se fijarán las tarifas así, aplicables a partir de la vigencia de la presente ordenanza:

a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero coma seis por ciento (0,6%), y

b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero coma dos por ciento (0,2%).

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.

ARTÍCULO 188. CONTRATOS ACCESORIOS. Se consideran como contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas constituciones son impuestas por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 189. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro:

a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

- b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
- c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
- d. La actualización, rectificación, corrección, aclaración de linderos y áreas, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles cuyo único interviniente sea una entidad estatal como consecuencia de una obligación legal en desarrollo de un proyecto público.
- e. Los actos administrativos de cesión a título gratuito, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales urbanos ocupados para vivienda de interés social, sobre inmuebles de las entidades territoriales y nacionales ubicados en el Departamento de Antioquia. Esta exclusión estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027, solo se concederá a quienes no tengan vivienda y por una sola vez (en cumplimiento de la Ley 1955 de 2019 artículo 277 y Decreto 149 de 2020).
- f. Títulos de propiedad que reposen en sentencias judiciales, contratos, escrituras públicas, y actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, a través de los cuales se formalicen los predios rurales de naturaleza privada, o se adjudiquen los predios rurales de naturaleza baldía a los beneficiarios. Para que se haga efectiva la exclusión establecida, bastará la presentación de la certificación en la que conste que los interesados y predios correspondientes, están dentro del programa de formalización o de acceso a tierras de la Agencia Nacional de Tierras en el Departamento de Antioquia. Esta exclusión estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027.
- g. La inscripción del acto jurídico de transferencia al beneficiario del subsidio familiar de vivienda y/o aporte del nivel nacional, departamental, municipal o metropolitano, en proyectos de Vivienda de Interés Prioritario - (VIP) urbano o rural con licencia de construcción expedida en los municipios y/o distritos del Departamento de Antioquia.

El beneficio cubre la inscripción de los siguientes actos que por mandato legal deban registrarse como consecuencia de la adjudicación de vivienda aplicada en un proyecto de vivienda de interés prioritario (VIP):

1. La cesión y los títulos traslativos de dominio real.
2. La inscripción de limitaciones y afectaciones al derecho de dominio.
3. La constitución de propiedad horizontal.
4. La constitución de hipoteca que parte de la forma de pago del precio de la vivienda de interés prioritario (VIP).



El beneficio de no cobro del impuesto de registro, se hará por una (1) sola vez al beneficiario del subsidio de vivienda y/o aporte otorgado por el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, área metropolitana o por las Cajas de Compensación Familiar debidamente aplicado y exclusivamente respecto del impuesto de registro de los actos previstos.

El beneficio de no cobro, no opera sobre los actos de inscripción que realicen los hogares con ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para acceder al beneficio contemplado en este literal, será necesario contar con el certificado de cumplimiento de las condiciones en él exigidas, expedido por VIVA-Empresa de Vivienda de Antioquia, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobernador de Antioquia.

El término del beneficio será el 31 de diciembre de 2033.

ARTÍCULO 190. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE GENERAN EL COBRO DEL 50% DEL IMPUESTO. Genera el cobro del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de registro:

La inscripción del acto jurídico de transferencia al beneficiario del subsidio familiar de vivienda y/o aporte del nivel nacional, departamental, municipal o metropolitano, en proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) urbano o rural con licencia de construcción expedida en los municipios y/o distritos del Departamento de Antioquia.

El beneficio cubre la inscripción de los siguientes actos que por mandato legal deban registrarse como consecuencia de la adjudicación de vivienda aplicada en proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS):

1. La cesión y los títulos traslativos de dominio real.
2. La inscripción de limitaciones y afectaciones al derecho de dominio.
3. La constitución de propiedad horizontal.
4. La constitución de hipoteca que haga parte de la forma de pago del precio de la Vivienda de Interés Social (VIS).

El beneficio otorgado frente al impuesto de registro se hará por una (1) sola vez al beneficiario del subsidio de vivienda y/o aporte otorgado por el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, área metropolitana o por las Cajas de Compensación Familiar debidamente aplicado y exclusivamente respecto del impuesto de registro de los actos previstos.

El beneficio, no opera sobre los actos de inscripción que realicen los hogares con ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, será necesario contar con el certificado de cumplimiento de las condiciones en él exigidas, expedido por VIVA - Empresa de Vivienda de Antioquia, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobernador de Antioquia.

El término del beneficio será el 31 de diciembre de 2033.

ARTÍCULO 191. TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.
- c. Dentro de los noventa (90) días la hipoteca y la constitución del patrimonio de familia.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos con anterioridad al 22 de febrero de 1996 o a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, si esta es anterior, la solicitud de inscripción en el Registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos y negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorgados o expedidos con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, los intereses de mora por inscripción extemporánea sólo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, si estos fueron otorgados en el país, o a partir de los tres (3) meses

siguientes, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza.

ARTÍCULO 192. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará al Departamento de Antioquia, cuando el acto, contrato o negocio jurídico se registre dentro de su jurisdicción. En el caso de bienes inmuebles, el impuesto deberá pagarse al Departamento de Antioquia cuando el inmueble o su mayor extensión se encuentren ubicados dentro de este ente territorial.

ARTÍCULO 193. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El Departamento de Antioquia podrá asumir directamente la liquidación y recaudo del impuesto de registro. También podrá hacerlo a través de sistemas mixtos en los cuales participen, previa la elaboración de los respectivos convenios, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. De igual forma podrá contratar sistemas de control integral sistematizado del tributo adoptando boletas fiscales de alta seguridad.

ARTÍCULO 194. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGAR EL IMPUESTO DE REGISTRO. Ante eventuales convenios celebrados con el departamento, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en el Departamento de Antioquia que sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo, en los lugares que para el efecto determine la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

Alternativamente, el departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine la Autoridad Tributaria Departamental.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe y adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Hasta tanto se diseñe el formulario a que hace alusión el presente artículo, la declaración se presentará en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO III SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del tributo es la Ley



488 de 1998.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 197. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente, extra oxigenada y corriente oxigenada nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, extra oxigenada y corriente oxigenada, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. La Ley 488 de 1998 creó una sobretasa al ACPM que es de carácter nacional y grava el consumo en cada departamento de este combustible. La Nación distribuirá al Departamento de Antioquia el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por tal concepto en este ente territorial.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra, extra oxigenada, corriente y corriente oxigenada al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo, de igual forma cuando el distribuidor mayorista cumple funciones de distribuidor minorista y retira combustible de sus plantas para estaciones propias se causa la sobretasa sobre el total de galones retirados.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

ORDENANZA

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 201. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

Gasolina Corriente	Gasolina Extra
\$430	\$603

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 202. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del impuesto cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al departamento.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración del impuesto no será obligatoria cuando en el periodo no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

ARTÍCULO 203. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina deberán adjuntar a la declaración mensual del tributo, la siguiente información:

- a. Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada



durante el periodo en el Departamento de Antioquia.

b. Nombre, identificación, dirección, teléfono, municipio de cada uno de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entregó gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 204. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en la presente ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Antioquia, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2. El departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998 y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la sobretasa a que se refiere este Título, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Secretaría de Hacienda, ejercida a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, de acuerdo

con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, puedan realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

TÍTULO IV IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del impuesto son las leyes 8 de 1909 y 56 de 1918, y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, vigentes por disposición de los artículos 147 y 154 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor, que se cause en su jurisdicción. Y en el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto el propietario, poseedor o comisionista de ganado mayor.

ARTÍCULO 209. RESPONSABLES DEL TRIBUTO. Las personas dedicadas a prestar el servicio de sacrificio del ganado mayor son las responsables de su declaración y de transferir al Departamento de Antioquia los recursos que por concepto de pago del impuesto reciba.

PARÁGRAFO. El responsable del impuesto de que trata el presente artículo, que realice el sacrificio de ganado mayor sin el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino, equino y bufalino en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que el propietario, poseedor o comisionista entrega el animal al encargado del sacrificio. En este momento, el responsable debe exigir la guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA y el pago del impuesto, para proceder con el sacrificio.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 213. TARIFAS. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

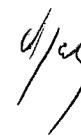
PARÁGRAFO. Se considera ternero al animal de hasta dos (2) meses de nacido.

ARTÍCULO 214. GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA DE GANADO MAYOR. La guía sanitaria de movilización interna es el documento que contiene la autorización de movilización del ganado mayor, la cual es expedida por el ICA, en donde tienen sitios de atención, en las ferias de ganado o en los municipios o distritos respectivos a través de las UMATAS o UGAM, que llevan el registro de las fincas y el control sanitario y de salubridad de los semovientes. La guía sanitaria de movilización interna debe entregarse en la planta de faenado, cooperativa o frigorífico al momento de ingresar el semoviente para sacrificio, la guía debe ser conservada, ya que será exigida en desarrollo de los procesos de fiscalización y/o por las autoridades de control.

ARTÍCULO 215. CONTENIDO. La guía deberá contener fecha de expedición, vigencia, destino del ganado a sacrificar, que se identifique que es para sacrificio, numeración, número de cabezas de ganado mayor a sacrificar, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista del ganado, clase de animal, edad y firma del funcionario que expide la guía.

ARTÍCULO 216. EFECTOS DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA DE GANADO MAYOR. La guía sanitaria de movilización interna de ganado mayor tiene plenos efectos en materia tributaria, presumiendo que el número total de cabezas de ganado mayor allí incluidas han pagado el impuesto. En aquellos casos en que sea mayor el número de ganado reportado en las guías, que el efectivamente pagado, los responsables del tributo deberán cancelar la diferencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia para determinar un mayor impuesto a pagar del consignado en la guía.

ARTÍCULO 217. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o ante las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los



diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración del impuesto no será obligatoria cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a este tributo.

PARÁGRAFO 2. A la declaración de la que trata este artículo le son aplicables todas las disposiciones contenidas en la presente ordenanza relacionadas con las declaraciones tributarias como son el proceso de omisos, inexactos, corrección, régimen sancionatorio, entre otros.

PARÁGRAFO 3. La Autoridad Tributaria Departamental diseñará y difundirá el formulario que debe ser diligenciado por los responsables del tributo.

ARTÍCULO 218. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los sujetos responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar a la declaración mensual del tributo, la siguiente información:

a. Nombre, identificación, dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor sacrificado durante el periodo gravable, indicando cuantas unidades pertenecían a cada uno.

b. Copia de las guías sanitarias de movilización interna expedidas por el ICA, entregadas por cada propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor sacrificado durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO. La Autoridad Tributaria Departamental establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 219. FISCALIZACIÓN. La fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor se realizará mediante auditorías practicadas a las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos municipales, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, debe permitir la realización de los controles que requiera la Administración Tributaria Departamental.

Las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos deben permitir para efectos de control, la instalación de los servicios informáticos y elementos tecnológicos que la Autoridad Tributaria Departamental requiera.

ARTÍCULO 220. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, la edad, raza, sexo y color del ganando, finca, municipio o distrito y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la

exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo por parte del administrador del frigorífico, dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 221. VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las vías del Departamento de Antioquia y en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia y propiedad del ganado a ser sacrificado.

Los comités departamentales o regionales constituidos por la Resolución 3753 de 2013 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, para el control de la clandestinidad e ilegalidad en la cadena cárnica, todas las autoridades que lo conforman y demás autoridades sanitarias deberán informar a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de las aprehensiones y decomisos que sobre ganado mayor realicen en ejercicio de sus funciones de control, a efectos de ejercer las facultades del artículo 223 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 222. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a. El diez por ciento (10%) por partes iguales a cada uno de los municipios y distritos del Departamento de Antioquia como participación de acuerdo con la Ley 8 de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.
- b. El veinte por ciento (20%) para el Fondo Especial de Rentas Departamentales.
- c. El setenta por ciento (70%) restante al departamento para cofinanciar programas y proyectos de inversión del plan de modernización de la ganadería bovina para Antioquia.

ARTÍCULO 223. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria del impuesto de degüello de ganado mayor son competencia de la Secretaría de Hacienda, ejercida a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituyen los Decretos Legislativos 2009 de 1992, 265 de 1993 y la Ley 418 de 1997 prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y 2272 de 2022.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo del gravamen a la contribución especial que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel departamental o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 227. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de la contribución especial, teniendo la obligación de declaración y pago de lo retenido, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa la retención, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como agente de retención de la contribución, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios y sanciones.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 230. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa de dos coma cinco por mil (2,5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 231. RETENCIÓN. La entidad pública contratante del nivel departamental debe descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor de cada anticipo y cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 232. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 233. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades públicas y los agentes de retención tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del periodo, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Autoridad Tributaria Departamental.

El incumplimiento en el pago de la retención de la contribución especial acarrea intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 366 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se hayan realizado



operaciones sujetas a retención, no se presentará declaración por ese periodo.

ARTÍCULO 234. INFORMACIÓN COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades públicas recaudadoras del orden departamental deben anexar en medio magnético la siguiente información:

- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
- c. Identificación de cada contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó la retención de la contribución especial.
- d. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- e. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

Las entidades públicas contratantes del orden departamental, deberán adjuntar igualmente a la declaración mensual de retención de la contribución especial, la siguiente información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en cada período, indicando:

- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b. Objeto contractual.
- c. Valor del contrato.
- d. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
- e. Copia del pago.

PARÁGRAFO 3. Si durante un periodo gravable no se suscriben contratos, convenios o concesiones susceptibles de generar la contribución especial, la



entidad pública del orden departamental deberá informarlo mediante oficio a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 4. La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 235. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la contribución especial son competencia de la Autoridad Tributaria Departamental.

TÍTULO VI PEAJES

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. La renta por recaudo de peajes tiene como sujetos activos al Departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, a los municipios y distritos, en los cuales radican las facultades de administración, control, liquidación, recaudo y cobro en las condiciones y términos establecidos en la presente ordenanza, salvo, cuando el peaje este concesionado.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la renta es el propietario o poseedor de los vehículos que transiten y hagan utilización de la infraestructura departamental de transporte, los cuales estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del tributo, la utilización de la infraestructura de transporte departamental.

ARTÍCULO 240. VEHÍCULOS GRAVADOS. Deberá cobrarse a todos los usuarios de la infraestructura de transporte departamental, con excepción de las motocicletas y bicicletas, las máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, cuerpo de bomberos oficiales, los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos y sus correspondientes vehículos de apoyo a cargo de los Bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres, vehículos operativos pertenecientes a la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana, hospitales oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.



PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración contemplada en el presente artículo, es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, porten adherido al vidrio panorámico la respectiva Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. Está constituida por el tipo de vehículo que circule por la infraestructura de transporte departamental, así:

- | | |
|---------------|--|
| CATEGORÍA I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. |
| CATEGORÍA II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes. |
| CATEGORÍA III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes. |
| CATEGORÍA IV | Vehículos de carga de cinco ejes. |
| CATEGORÍA V | Vehículos de carga de seis ejes. |

ARTÍCULO 242. TARIFAS DE PEAJES. El valor de las tarifas será determinado por la autoridad competente, en este caso el Departamento de Antioquia, quien se acogerá a las disposiciones del Ministerio de Transporte.

Las tarifas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.

PARÁGRAFO 1. En los primeros quince (15) días del año, el Departamento de Antioquia ajustará las tarifas vigentes en los peajes del departamento, teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior y las disposiciones según lo establezca el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2. Para facilitar la operación y cobro de la tasa de peaje a los usuarios de la infraestructura departamental de transporte, la tarifa resultante del incremento del IPC anterior será aproximada por exceso o por defecto a la centena más cercana.

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PEAJE. El recaudo neto, es decir, después de descontar los costos de operación y administración de los peajes, serán destinados para construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de las vías departamentales.

PARÁGRAFO. El Departamento de Antioquia en su respectivo perímetro podrá en forma individual otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de la inversión, el Departamento de Antioquia podrá establecer



peajes.

El procedimiento para la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia.

ARTÍCULO 244. RECAUDO. El recaudo de los peajes estará a cargo del responsable de la prestación del servicio, sea público o privado, cuando esté concesionado.

TÍTULO VII

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la Tasa Pro-Deporte y Recreación autorizada por la Ley 2023 de 2020, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Departamento de Antioquia y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociales del Estado departamentales y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de esta tasa, las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 248 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Departamento de Antioquia, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del Estado departamentales, las sociedades de economía mixta donde el departamento posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios

y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, en los términos y condiciones que establezca el ordenamiento jurídico. Además de los contratos y convenios que celebren las E.S.E. del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para la prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Departamento de Antioquia y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 250. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del dos coma cinco por ciento (2,5%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Las organizaciones deportivas legalmente constituidas como clubes, ligas e institutos de deporte y ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL (FEDERACION, ASOCIACIONES Y JUNTAS), estarán exentos de dicha tasa cuando contraten con el Departamento de Antioquia, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del Estado departamentales, las sociedades de economía mixta donde el departamento posee capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN. La Tasa Pro-Deporte y Recreación se causa al momento de la expedición de la respectiva cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 252. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El dinero objeto de retención de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, deberá ser declarado y pagado mensualmente en los formatos que para tal efecto diseñe la Autoridad Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

ARTÍCULO 253. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Departamento de Antioquia, a través de la Secretaría de Hacienda, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del

artículo 247 de la presente ordenanza girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento de Antioquia, para los fines definidos en el artículo 254 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. Cuando el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al sujeto activo conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyo a programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.
8. Apoyo a las ligas registradas ante INDEPORTES.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas, clubes deportivos, registrados ante los entes municipales, distritales competentes en su manejo.

De dicho porcentaje establecido en este parágrafo, se destinarán recursos para la

realización de la respectiva fase departamental de los juegos Intercolegiados Nacionales.

ARTÍCULO 255. VIGILANCIA. La Contraloría departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

LIBRO VI

ESTAMPILLAS

TÍTULO I

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

ARTÍCULO 256. ADOPCIÓN. Adóptese la estampilla Pro-Desarrollo que se encuentra autorizada por el artículo 170 de la Ley 1222 de 1986, vigentes por disposición de los artículos 147 y 154 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la estampilla Pro-Desarrollo que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas o quienes sean sujetos pasivos del impuesto de registro.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. La estampilla recae sobre:

- a. Toda cuenta u orden de pago a favor de persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
- b. Todo acto, contrato y operación que realicen personas naturales y/o jurídicas, o cualquier otra forma de asociación jurídica que deba registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio y esté gravada con el impuesto de registro.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA, o el valor del acto, contrato u operación liquidada en el formulario del impuesto de registro.

ARTÍCULO 261. TARIFA.

- a. El 6 X 1000 del valor total de la cuenta u orden de pago, antes de IVA.
- b. El 0,5 X 1000 sobre el valor del acto en el formulario de liquidación del impuesto de registro.

ARTÍCULO 262. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas reconocidas por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, los contratos y convenios que celebren las E.S.E. del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para la prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN. El recaudo que se efectúe anualmente por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura así:

- a. Educativa 25%
- b. Infraestructura del Politécnico Jaime Isaza Cadavid 10%
- c. Infraestructura educativa del Instituto Tecnológico de Antioquia 10%
- d. Sanitaria 25%
- e. Deportiva: 30%

PARÁGRAFO 1. Se entiende por infraestructura educativa la construcción, dotación y mantenimiento de edificios, laboratorios, aulas de clase, material bibliográfico, robótica, comunicaciones e informática y demás elementos requeridos en los planteles de educación, tanto en su sede central, como en el establecimiento de los programas descentralizados y de educación a distancia o semipresencial en el Departamento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por infraestructura deportiva la construcción y

mantenimiento de instalaciones deportivas, así como la dotación de implementos deportivos y la contratación de instructores y, de investigaciones y realización de cursos con instituciones de educación superior para fomentar la práctica de la actividad deportiva y sicofísica de la población de los municipios antioqueños.

ARTÍCULO 264. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 265. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro-desarrollo al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

TÍTULO II

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 266. ADOPCIÓN. Adóptese la estampilla Universidad de Antioquia que se encuentra autorizada por las Leyes 122 de 1994, 1321 de 2009 y 2051 de 2020.

PARÁGRAFO. AUTORIZACIÓN. Se autoriza a los Concejos Municipales y Distritales del Departamento de Antioquia, para que dispongan del uso de la estampilla con destino a las inversiones de la Universidad de Antioquia. La tarifa aplicable no podrá exceder el dos por ciento (2%) del hecho sujeto al uso de la estampilla.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la estampilla Universidad de Antioquia que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la estampilla Universidad de Antioquia serán los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que soliciten la señalización de que trata el artículo 19 de la presente ordenanza para los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados.



2. La Licorera Oficial o Departamental, que solicite tornaguía de tránsito local para productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. La estampilla Universidad de Antioquia recae sobre:

1. La expedición del acta de entrega de elementos de señalización de que trata el artículo 19 de la presente ordenanza para los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados.

2. La expedición de la tornaguía de tránsito local para productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados, producidos por la Licorera Oficial o Departamental.

Las definiciones respecto de licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. Será el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE, por unidad de licor, vino, aperitivo y similar sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados, de los productos indicados en el acta de entrega de elementos de señalización de que trata el artículo 19 de la presente ordenanza, o de los productos amparados con la tornaguía de tránsito local de productos movilizados por la Licorera Oficial o Departamental.

ARTÍCULO 271. TARIFA. Será el dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 272. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para investigación, inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica, dotación de bibliotecas, laboratorios, investigaciones, cursos en temáticas de género y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con el artículo primero de la Ley 122 de 1994, del total recibido por concepto de estampillas, la Universidad de Antioquia podrá destinar hasta el veinte por ciento (20%) para cancelar los aportes de contrapartida, que como entidad empleadora le correspondan al Sistema de Seguridad Social Integral.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de las sumas recibidas como consecuencia de la presente ordenanza, el Consejo Superior Universitario definirá un “Plan de inversiones”, teniendo como criterio de priorización el mejoramiento de la calidad e impacto de los programas ofrecidos, la ampliación de la cobertura educativa, la modernización del modelo de regionalización en la contribución del desarrollo rural, en general, la concordancia con los planes de desarrollo educativos, científico y cultural del departamento.

El plan de inversión de que trata este párrafo será ejecutado por la administración universitaria en los términos dispuestos por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO. La estampilla Universidad de Antioquia se causa con la expedición del acta de entrega de elementos de señalización para los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados y con la expedición de la tornaguía de tránsito local para productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilado, producidos por Licorera Oficial o Departamental.

Los sujetos pasivos cumplirán con la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia ante la Subsecretaría de Ingresos o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, una vez se expida el acta de elementos de señalización para los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación porcentual en el monopolio de licores destilados.

La Licorera Oficial o Departamental, cumplirá quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia, ante la Subsecretaría de Ingresos, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

PARÁGRAFO. Para la entrega de los elementos de señalización de que trata el artículo 19 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, será necesario la presentación con pago de la declaración de la estampilla Universidad de Antioquia ante la Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 274. Cuando en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 118 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, la Autoridad Tributaria Departamental determine que los productos de la Licorera Oficial o Departamental, se encuentran sujetos a señalización, se aplicará para dicha licorera, lo dispuesto en la estampilla Universidad de Antioquia, para las personas naturales o jurídicas que soliciten la señalización de que trata el artículo 19 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 275. SANCIONES. Cuando no se dé estricto cumplimiento a los plazos señalados para el pago al Departamento de Antioquia, las personas naturales o

jurídicas que realicen el hecho generador, reconocerán intereses de mora y sanciones en los términos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 276. TRANSFERENCIA. La transferencia del valor recaudado por concepto de la estampilla Universidad de Antioquia, se efectuará mediante giro bimestral de la Tesorería General del departamento a la Universidad de Antioquia, el mismo día que corresponda al IVA por licores.

ARTÍCULO 277. De conformidad con la Ley 2051 de 2020, el monto total de la estampilla no podrá exceder la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993.

ARTÍCULO 278. La Contraloría Departamental de Antioquia hará el control del recaudo por concepto de la estampilla y del traslado de los fondos a la Universidad. Así mismo, velará por el cumplimiento de la destinación de la estampilla; sin perjuicio de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados y entregados a la Universidad en cumplimiento de la presente ordenanza, son independientes de las transferencias para funcionamiento, que por ley u ordenanza debe realizar el departamento a la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 279. La Universidad de Antioquia al ser beneficiaria de los recursos, coadyuvará en los controles para evitar la evasión y elusión de las personas naturales o jurídicas, que realicen el hecho generador.

TÍTULO III

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 280. ADOPCIÓN. Adóptese la estampilla Pro-Hospitales Públicos que se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020.

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, asimismo, con los municipios y distritos y las entidades descentralizadas de estos últimos.



ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios y distritos y las entidades descentralizadas de estos últimos, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 285. TARIFA. El uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 286. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas Reconocidas por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el departamento, sus entes descentralizados; los municipios y distritos y las entidades descentralizadas de estos últimos para el funcionamiento de la entidad; los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las ciento cuarenta y cinco (145) Unidades de Valor Tributario - UVT por concepto de honorarios mensuales, los contratos y convenios que celebren las E.S.E. del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para la prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias de los hospitales públicos del Departamento de Antioquia de los diferentes niveles, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.



3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Departamento de Antioquia por concepto de esta estampilla serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones departamental. En caso de no existir pasivo pensional, se podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

PARAGRAFO 2. Con los recursos descritos, el Departamento de Antioquia priorizara la financiación del Plan Maestro de Salud, teniendo presente la destinación específica de los recursos recaudados por esta estampilla.

ARTÍCULO 288. TRANSFERENCIA. El recaudo y retenciones que de esta estampilla realice el Departamento de Antioquia se girará al Fondo Departamental de Salud dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 289. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS. El Gobernador de Antioquia distribuirá el recaudo de la estampilla y las fechas en que deben realizarse los traslados a las Empresas Sociales del Estado, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 290. Los proyectos que aspiren ser financiados o cofinanciados con los recursos de que trata la presente estampilla y que requieren inscripción en el Plan Bienal de Inversiones Públicas de Salud, deberán ser presentados por el gerente de la Empresa Social del Estado ante la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el banco departamental de proyectos de inversión. En todos los casos la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia deberá transferir dichos recursos directamente a las cuentas de las empresas sociales de estado beneficiarias.

PARÁGRAFO. Cuando el proyecto no requiera inscripción en el plan bienal de inversiones públicas en salud no se exigirá el cumplimiento del requisito anteriormente expresado.

ARTÍCULO 291. La Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia con la



Secretaría de Hacienda, en las primeras sesiones ordinarias de cada año, presentará a la Asamblea Departamental por conducto de la comisión del presupuesto, un informe detallado sobre el recaudo, asignación y transferencia de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 292. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, en su respectiva jurisdicción, en los actos a que alude el artículo 283 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 293. CONTROL Y VIGILANCIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2028 de 2020 el control del recaudo y la inversión de recursos provenientes de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en donde existan, debiendo reflejar la gestión y los resultados en la rendición de cuentas anuales; sin perjuicio de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 294. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento, sus entidades descentralizadas, los municipios y distritos y las entidades descentralizadas de estos últimos, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 295. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden departamental; los municipios y distritos y las entidades descentralizadas de estos últimos que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro-Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

TÍTULO IV

ESTAMPILLA POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

ARTÍCULO 296. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid que se encuentra autorizada por la Ley 1320 de 2009.

ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Politécnico Jaime Isaza Cadavid que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control

adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban actos o contratos con el Departamento de Antioquia, sus entidades descentralizadas, con los municipios y/o distritos, sus entidades descentralizadas, y con las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que efectúe el Departamento, sus entidades descentralizadas, los municipios y/o distritos, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 301. TARIFA. El 0.4% de la base gravable.

ARTÍCULO 302. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas reconocidas por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento, sus entes descentralizados y las entidades del orden nacional para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo se destinarán para inversión en infraestructura física y mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la institución.

ARTÍCULO 304. De conformidad con la Ley 1320 de 2009, el monto total de la emisión de la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid no podrá exceder la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) del año 2009.

ARTÍCULO 305. TRANSFERENCIA. El recaudo y retenciones que de esta estampilla realice el Departamento de Antioquia se girará al Politécnico Jaime Isaza Cadavid dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 306. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento, las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia, los municipios y/o distritos, sus entidades descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 307. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden Departamental, los municipios y/o distritos, sus entidades descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 308. Autorícese a los municipios y/o distritos, para que estos puedan adoptar la estampilla con las características tarifarias y demás aspectos tributarios establecidos en la presente ordenanza.

TÍTULO V

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 309. ADOPCIÓN. Adóptese la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se encuentra autorizada en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 310. EMISIÓN. Ordénese la emisión y recaudo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Departamento de Antioquia, la cual se llamara "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de centros de bienestar, centros de protección social, centros vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Departamento de Antioquia será invertido en los centros de bienestar, centros de protección social, centro vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBEN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento de Antioquia, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y

servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los centros vida, centros de bienestar o centros de protección social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3. El Departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien corresponda, reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 313. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 314. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas registradas ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, los contratos y convenios que celebren las E.S.E. del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para la prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con

fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

ARTÍCULO 315. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 316. TARIFA. El dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 317. DESTINACION. El recaudo de la estampilla se destinará en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida y el treinta por ciento (30%) restante, al financiamiento de los centros de bienestar o centros de protección social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

ARTÍCULO 318. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 319. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden departamental, que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

PARÁGRAFO. El recaudo y retenciones que de esta estampilla realice el Departamento de Antioquia se girará a los municipios y distritos dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 320. El Departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien corresponda, a través del equipo de talento humano del Programa Antioquia Mayor, asesorará, supervisará y vigilará el desarrollo, cumplimiento y ejecución de los recursos y programas aprobados y apoyados por el Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. VEEDURÍA CIUDADANA. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla, de conformidad con su destinación.

ARTÍCULO 321. Los requisitos que deberán llenar los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas



mayores para acceder a los recursos que se obtengan mediante el recaudo por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” antes fijada y el procedimiento mediante el cual se hará la entrega efectiva de los aportes asignados a los entes municipales, se seguirán rigiendo por la reglamentación emitida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

TÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (I.U.E)

ARTÍCULO 322. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Pro desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), que se encuentra autorizada por la Ley 1614 de 2013.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban actos o contratos con el Departamento de Antioquia, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que efectúe el departamento, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 327. TARIFA. El cero coma cuatro por ciento (0,4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 328. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas reconocidas por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento, sus entes descentralizados y las entidades del orden

nacional para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN. Realizada la Retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la I.U.E. El recaudo de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

PARÁGRAFO 1. Autorízase al Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

PARÁGRAFO 2. Como mínimo el treinta por ciento (30%) del valor recaudado de la estampilla se destinará para cobertura en educación superior en las subregiones del Departamento de Antioquia, excluido el del Valle de Aburrá, lo cual será reglamentado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 330. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden Departamental y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la Estampilla Pro-Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E) al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 331. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento, las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho



generador.

ARTÍCULO 332. TRANSFERENCIA. El recaudo y retenciones que de esta estampilla realice el Departamento de Antioquia se girará a la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al recaudo.

TÍTULO VII ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 333. ADOPCIÓN. Adóptese la estampilla Pro Electrificación Rural que se encuentra autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que realicen los trámites gravados ante la Subsecretaría de Ingresos (tornaguías), Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia, Dirección de Pasaportes y la Gerencia de Catastro.

ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR. La expedición de documentos o actos tales como: Certificado sobre avalúo catastral; tornaguías para cervezas nacionales o extranjeras con destino a otros departamentos; licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien haga sus veces; expedición de pasaportes.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE. El valor de cada uno de los siguientes documentos o actos: certificado sobre avalúo catastral; tornaguías para cervezas nacionales o extranjeras con destino a otros departamentos; licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia o quien haga sus veces; expedición de pasaportes.

ARTÍCULO 338. TARIFA. La tarifa será para:

- a. Certificado sobre avalúo catastral de cero coma setenta y cinco (0,75) UVT.
- b. Tornaguía para cervezas nacionales o extranjeras con destino a otros Departamentos de uno coma cinco (1,5) UVT.
- c. Licencias o renovación de esta expedida por la Secretaría de Salud e Inclusión



Social de Antioquia de tres coma setenta y cinco (3,75) UVT.

d. Expedición de pasaportes, el mismo valor que se cause por el impuesto de Timbre Nacional.

ARTÍCULO 339. DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes que soliciten los siguientes actos o documentos: certificado sobre avalúo catastral; licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría de Salud e Inclusión Social de Antioquia y expedición de pasaportes, pagarán la estampilla Pro Electrificación Rural al momento de realizar el trámite de expedición de los mismos.

Los importadores, productores, comercializadores y/o distribuidores de cervezas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Pro electrificación Rural en los mismos plazos y condiciones establecidos en la presente ordenanza para el impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto diseñe la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá las mismas responsabilidades de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 340. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla Pro Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 341. La Contraloría Departamental de Antioquia será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 342. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea de Antioquia, el Departamento de Antioquia a través de los servidores competentes, presentará un informe a la Asamblea Departamental sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

TITULO VIII

ESTAMPILLA PRO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA IU-DIGITAL

ARTÍCULO 343. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, que se encuentra autorizada por la Ley 2226 de 2022 modificada por la Ley 2448 de 2025.

ARTÍCULO 344. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital que se cause en su jurisdicción, en él radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, o de quienes hagan sus veces, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 345. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban actos o contratos con el Departamento de Antioquia, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de persona natural y/o jurídica, cualquier tipo de asociación, sucesiones ilíquidas, entes sin personería jurídica, que efectúe el departamento, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 348. TARIFA. El 0.4% de la base gravable.

ARTÍCULO 349. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales, las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, organismos de acción comunal, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las ligas deportivas reconocidas por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el departamento, sus entes descentralizados y las entidades del orden nacional para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y las cuentas u

órdenes de pago que provengan de contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados mediante la estampilla se destinarán a cumplir la visión, misión, los objetivos generales y específicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital adicional a eso se designarán a la infraestructura física y digital necesaria para el funcionamiento de la Institución.

PARÁGRAFO 1. El 10% de los recursos recaudados mediante la estampilla deben ser destinados a la compra de herramientas tecnológicas como tabletas y computadores portátiles que serán donadas a los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la institución.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Directivo de la Institución Universitaria Digital de Antioquia (IU-Digital) dictará el reglamento para la adjudicación de las herramientas tecnológicas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cuanto a que dichas donaciones lleguen de manera exclusiva a estudiantes de la institución que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, y que además los beneficiarios hayan obtenido rendimientos académicos que los hagan merecedores de esta donación y que utilicen estas herramientas durante un periodo mínimo que permita la realización del espíritu académico de la norma. Así mismo, designará el organismo de control interno de la universidad que se encargue de vigilar el cumplimiento de esta disposición. El organismo auditor presentará semestralmente un informe del estado del programa, y del aprovechamiento y calidad del uso de las donaciones.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Académico de la Institución presentará semestralmente al Consejo Directivo una evaluación del programa de donaciones y propondrá las recomendaciones que sean necesarias para el mejoramiento continuo de sus alcances sociales y académicos.

ARTÍCULO 351. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento de Antioquia, sus entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 352. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden Departamental y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 353. TRANSFERENCIA. El recaudo y retenciones que de esta estampilla realice el Departamento de Antioquia se girará a la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU- Digital, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente a su recaudo.



ARTÍCULO 354. De conformidad con la Ley 2226 de 2022, modificada por la Ley 2448 de 2025, el monto total de la emisión de la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital no podrá exceder la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes del año 2025.

ARTÍCULO 355. La Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital correspondiente a cada vigencia.

ARTÍCULO 356. VIGILANCIA. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, estará a cargo de la Contraloría Departamental, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal, quienes deberán emitir un informe anual a la Asamblea Departamental. Sin perjuicio de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 357. Los recursos recaudados a través de la presente ordenanza no hacen parte de la base presupuestal de instituciones oficiales de educación superior.

LIBRO VII

SANCIONES

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 358. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 359. En la imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes y/o responsables sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como sancionables en la presente ordenanza.

b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo departamental o interfiera e impida el normal desarrollo de las labores de fiscalización y control realizadas por la Autoridad Tributaria Departamental.

c. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- d. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de esta, los antecedentes y el daño causado.
- f. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Autoridad Tributaria Departamental removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

PARÁGRAFO. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 360. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Autoridad Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

ORDENANZA

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024



Asamblea
Departamental
de Antioquia

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Autoridad Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Autoridad Tributaria Departamental:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente, responsable o declarante, incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 373 de la presente ordenanza, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 381 a 384 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 6. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable a las sanciones relativas al régimen contravencional de los regímenes de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente en los siguientes términos:

Si es un tributo declarable, debe proferirse el pliego de cargos, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del respectivo impuesto, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Si el tributo no se declara, el pliego de cargos debe expedirse, dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación. Una vez vencido dicho término, la Autoridad Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Autoridad Tributaria Departamental, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de cinco (5) UVT.



ARTÍCULO 363. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

TÍTULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ordenanza, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos o retenciones, determinados por la Autoridad Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 365. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Autoridad Tributaria Departamental, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 366. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Antioquia, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Autoridad Tributaria Departamental publicará la tasa correspondiente en su página web.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el párrafo del artículo 426 la presente ordenanza.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos o retenciones que no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rijan para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente de retención o responsable que, estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero antes de que les sea notificado emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de declaración, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que origina el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario, sin exceder del cien por ciento (100%) de dicho saldo a favor. En todo caso, la sanción así liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza, la cual se aplicará igualmente en caso de no existir impuesto a cargo ni saldo a favor.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante que, estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado

emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario, sin exceder del doscientos por ciento (200%) de dicho saldo a favor. En todo caso, la sanción así liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza, la cual se aplicará igualmente en caso de no existir impuesto a cargo ni saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los derechos de explotación en los monopolios de alcoholes potables o licores destilados, de la participación de alcoholes y licores destilados, del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional y de extranjeros, la sanción por no declarar, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, será de (i) sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Autoridad Tributaria Departamental para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Autoridad Tributaria Departamental, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada.

En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del literal a) cuando el departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones

de que trata el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar dispuesta en el literal a) el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Autoridad Tributaria Departamental, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. El sujeto pasivo que se acoja a esta reducción no podrá simultáneamente acogerse a las previstas en el artículo 360 de la presente ordenanza.

- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el responsable en el Departamento de Antioquia en el período objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas que figuren en la última declaración del responsable, presentada por el mismo concepto ante el Departamento de Antioquia.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre degüello de ganado mayor, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto determinado por la Autoridad Tributaria para el periodo no declarado.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la contribución especial, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto determinado por la Autoridad Tributaria para el periodo no declarado.
- f. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones de las estampillas o tasas, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto determinado por la Autoridad Tributaria para el periodo no declarado.

PARÁGRAFO 3. La sanción por no declarar establecida en este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de

conformidad con lo previsto en el artículo 369 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 4. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por el Departamento de Antioquia, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 450 de la presente ordenanza y el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen respecto de los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el impuesto a pagar.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor por concepto de tributos a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos planteados en la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o tributos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención, la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones privadas o en los informes suministrados a la Autoridad Tributaria Departamental, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del desconocimiento de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes y que hayan sido incluidos en las declaraciones de los tributos departamentales. Las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 de este artículo y el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras



denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar por los mayores valores determinados.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 471 de la presente ordenanza y 869 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 457 y 461 de la presente ordenanza.

TÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos,

pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Autoridad Tributaria Departamental profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1. del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración privada que haya presentado ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sin que la sanción sea inferior a cien (100) UVT, ni superior a cinco mil (5000) UVT.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad que se pretende sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Habrà lugar a aplicar la sanción por hechos irregulares en la contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Autoridad Tributaria Departamental lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 376. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Autoridad Tributaria Departamental, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable agente de retención o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, responsable,

agente de retención o declarante.

Si la Autoridad Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Autoridad Tributaria Departamental rechaza o modifica el saldo a favor.

La Autoridad Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o se rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Autoridad Tributaria Departamental exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para presentar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente, se impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de

cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de interposición del mismo. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia a de dicha devolución y/o compensación, la Autoridad Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro, hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y LAS NOVEDADES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que no informen el cese de actividades o las novedades establecidas en el libro II título IV de la presente ordenanza, se harán acreedores a una sanción equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la información.

ARTÍCULO 379. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero, de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Autoridad Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en sede administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 380. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza, siempre que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente,



responsable, agente retenedor o declarante, en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 381. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
2. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos, de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Autoridad Tributaria Departamental, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 382. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será sancionada por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cero coma cinco por ciento (0,5%) y no superior al dos coma cinco por ciento (2,5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos coma cinco por ciento (2,5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 383. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y

lugares señalados por el Departamento de Antioquia para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiún (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 384. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por el Departamento de Antioquia para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Departamental sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al

vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Autoridad Tributaria Departamental, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 385. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 381 a 384 de la presente ordenanza y 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la presente ordenanza, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la presente ordenanza, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno coma cinco por ciento (1,5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 381 a 384 de la presente ordenanza y 674, 675 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO



TÍTULO I NORMAS GENERALES, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN, Y NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 387. COMPETENCIA GENERAL. En el Departamento de Antioquia radican las potestades de administración, recaudo, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos adoptados por esta ordenanza, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Estas potestades serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a ella y de la Subsecretaría de Tesorería, para las cuales se entenderá que son la Autoridad Tributaria Departamental de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza.

La competencia en etapa de administración, recaudo, liquidación y discusión, de los tributos adoptados por esta ordenanza será ejercida por la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Ingresos o quien haga las veces.

La competencia en etapa de control, fiscalización, determinación, liquidación oficial, discusión, cobro persuasivo, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos adoptados por esta ordenanza, será ejercida por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o quien haga las veces.

La competencia en la etapa de cobro coactivo, de recaudo y devoluciones de los tributos adoptados por esta ordenanza, será ejercida por la Subsecretaría de Tesorería o quien haga las veces.

ARTÍCULO 388. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ordenanza, serán aplicables en el Departamento de Antioquia para sus tributos adoptados por esta ordenanza, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución, igualmente, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en el cobro coactivo; sin perjuicio de lo anterior en las investigaciones y práctica de pruebas, dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en lo que no sea contrario a las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 389. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con

atribuciones y deberes que cumplir con relación a la administración de los tributos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Autoridad Tributaria Departamental no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que las normas han querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento.

ARTÍCULO 390. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable, agentes de retención o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 391. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Autoridad Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Toda persona que manifieste ser representante o apoderado de un contribuyente deberá acreditar su calidad en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos / adolescentes pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto este sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 392. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 393. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 394. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Autoridad Tributaria Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Autoridad Tributaria Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Autoridad Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Autoridad Tributaria Departamental los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

La implementación y los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Autoridad Tributaria Departamental.

Si es indispensable la presentación personal, es válida la firma digital si la Autoridad Tributaria Departamental la ha implementado, de no ser así deberá ser presentado en la forma prevista en este artículo.

CAPÍTULO III NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 395. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Autoridad Tributaria Departamental deberá efectuarse al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante en la dirección informada por él en la última declaración del respectivo impuesto o mediante el formato de Registro Tributario de Antioquia presentado ante la Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

En caso de presentarse un cambio en la dirección informada ante la Autoridad Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se encuentra en la obligación de informar dentro de mes siguiente al cambio la nueva nomenclatura, a la cual deberán remitirse los actos administrativos.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no pueda ser ubicado en la nomenclatura reportada ante la Autoridad Tributaria Departamental o no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante la consulta de los sistemas de la Gobernación de Antioquia, de los registros públicos a los que se tenga acceso, utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando definitivamente no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Autoridad Tributaria Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Antioquia, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe a la Autoridad Tributaria Departamental una dirección de correo electrónico mediante el formato del Registro Tributario de Antioquia o en la declaración del respectivo impuesto, todos los actos administrativos le serán notificados a la última informada. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 396. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro y devolución del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente sobre las demás direcciones.





ARTÍCULO 397. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Autoridad Tributaria Departamental, en materia tributaria y en el procedimiento sancionatorio aduanero, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Autoridad Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Autoridad Tributaria Departamental, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Autoridad Tributaria Departamental, le serán notificados por medio de publicación en la página electrónica de la entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Autoridad Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado ha señalado expresamente.

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico a la Autoridad Tributaria Departamental, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Autoridad Tributaria Departamental deberá implementar los mecanismos correspondientes en las respectivas declaraciones tributarias y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 398. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se efectuará por un funcionario de la entidad competente, en el domicilio del interesado

43¹³⁵

o en la oficina respectiva de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación personal le entregará al interesado copia del acto administrativo correspondiente, dejando constancia expresa de la entrega y a partir de ese momento se entenderá realizada en debida forma la notificación.

ARTÍCULO 399. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Autoridad Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 397 de la presente ordenanza, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Autoridad Tributaria Departamental en los términos previstos en los artículos 395 y 397, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico informado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Autoridad Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Autoridad Tributaria Departamental envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Autoridad Tributaria Departamental o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 397 y 402 de la presente ordenanza.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica informada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 397 y 402 de la presente ordenanza.



En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Autoridad Tributaria Departamental, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 400. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se remita citación al contribuyente con el fin de que comparezca a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda para notificarle personalmente un acto que decida un recurso y transcurridos diez (10) días desde el recibo de la citación no se haya presentado, se fijará edicto en la cartelera electrónica de la Subsecretaría de Ingresos, a través de las publicaciones en la página electrónica de la entidad, por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto. Una vez transcurrido dicho término, se desfijará el edicto y se entenderá debidamente notificado el acto administrativo.

ARTÍCULO 401. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal. Se presenta:

- a. Cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales en escrito o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
- b. Cuando un contribuyente, responsable, agente de retención o declarante acceda a la copia del expediente, se entenderá notificado de todos los actos administrativos que aparezcan en aquel y que no le haya sido notificado.

ARTÍCULO 402. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación de Antioquia, donde se deben incluir mecanismos de búsqueda por número identificación y, en todo caso podrán consultarse en la cartelera electrónica de la Subsecretaría de Ingresos. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Autoridad Tributaria Departamental, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada o de la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 403. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta se tendrá por no realizada, y por lo tanto no producirá efectos jurídicos, a menos

que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 404. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Autoridad Tributaria Departamental hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable agente de retención o declarante, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta.

En este caso, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea debidamente notificado.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 405. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes y/o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales establecidos en la ley y en la presente ordenanza, ya sea personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

ARTÍCULO 406. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Autoridad Tributaria Departamental.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente, en caso de que la sucesión sea líquida uno de los herederos puede cumplir las obligaciones formales.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones

modales.

- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores, y
- h. Los representantes legales o apoderados de las sociedades receptoras de la inversión, por las obligaciones formales a cargo de las sociedades extranjeras.
- i. Los mandatarios especiales o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios y establecimientos permanentes en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o la autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 407. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la Autoridad Tributaria Departamental deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 408. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES DE RETENCIÓN O DECLARANTES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

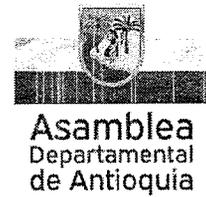
- a. Pagar el impuesto liquidado en la declaración privada o determinado por la Autoridad Tributaria Departamental, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- b. Informar la dirección física y de correo electrónico en las declaraciones que se presenten.
- c. Registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, en los casos en que se pretenda producir, introducir, distribuir y comercializar licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- d. Suscribir contrato con el Departamento de Antioquia, en los casos en que se pretenda producir licores o alcoholes objeto de monopolio rentístico.
- e. Registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, y obtener autorización del Departamento de Antioquia, en los casos en que se pretenda introducir licores o alcoholes objeto de monopolio rentístico. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- f. Presentar las declaraciones privadas a que estén obligados de conformidad con la presente ordenanza.
- g. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Autoridad Tributaria Departamental. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario, prorrogables por un

ORDENANZA

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024



término igual, previa solicitud motivada y cuando a juicio de la Autoridad Tributaria Departamental se amerite tal prórroga.

h. Conservar por el término de firmeza de las declaraciones, la información y pruebas de las mismas, como los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.

i. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Departamental a través de sus dependencias.

j. Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorías.

k. Tener un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación porcentual y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.

l. Comunicar a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

m. Los agentes de retención designados en la presente ordenanza, tendrán la obligación de practicar la retención correspondiente cuando haya lugar a ello, deberán declarar y transferir los recursos retenidos en los formularios y fechas establecidos para ello, y conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva retención.

n. Los agentes de retención deberán llevar una subcuenta, por cada uno de los tributos retenidos, en la cual se registren las retenciones efectuadas.

o. Los agentes de retención aplicarán el procedimiento establecido en la presente ordenanza, para dar trámite a las solicitudes de reintegro de las retenciones efectuadas por mayor valor o indebidamente, relacionadas con los tributos, tasas y contribuciones del Departamento de Antioquia. En ningún caso, se perderán las atribuciones propias de la autoridad tributaria departamental.

p. Inscribirse en el Registro Único Tributario de Antioquia (RUTA), una vez sea implementado por la autoridad tributaria, y mantener actualizada la información registrada. Lo anterior será reglamentado por la Secretaría de Hacienda Departamental o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 410. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Autoridad Tributaria Departamental toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, el procedimiento administrativo, los actos de la Autoridad Tributaria referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en la presente ordenanza.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Autoridad Tributaria Departamental y en los cuales el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Autoridad Tributaria Departamental información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.
6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
7. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
8. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
9. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

ARTÍCULO 411. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La Autoridad Tributaria Departamental tendrá las siguientes facultades de fiscalización e investigación, las cuales deberá adelantar de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza:

- a. Verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes.
- b. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesarios.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la



ORDENANZA

CÓDIGO: FM-POO-02

VERSIÓN: 07

VIGENTE DESDE: 2/12/2024



ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

- d. Requerir al contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o a terceros para que suministren información o contesten interrogatorios.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- f. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención o de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos facilitando al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el ordenamiento legal colombiano.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar, emplazamientos especiales y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.
- k. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, provisional y de aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables, declarantes o agentes de retención, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.
- l. Decidir sobre las solicitudes de devolución de los tributos departamentales.
- m. Asumir las demás actuaciones y actos administrativos que sean necesarios para la correcta administración de los tributos de propiedad del departamento.
- n. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Autoridad Tributaria Departamental podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las

especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 412. CLASES DE DECLARACIÓN. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico de origen nacional.
- b. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares de producción nacional.
- c. Declaración de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo sobre vinos, licores, aperitivos y similares de origen extranjero, al momento de la introducción de los productos al Departamento de Antioquia.
- d. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen nacional.
- e. Declaración del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero, al momento de la introducción de los productos al Departamento de Antioquia.
- f. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
- g. Declaración del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, al momento de la introducción de los productos al Departamento de Antioquia.
- h. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.
- i. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- j. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor.
- k. Declaración mensual de la contribución especial.

- l. Declaración mensual a los responsables del impuesto de registro.
- m. Declaración mensual de los agentes de retención de las estampillas.
- n. Declaración mensual de la participación porcentual de alcoholes objeto de monopolio.
- o. Declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados.

ARTÍCULO 413. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que para tal efecto prescriba o adopte la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En circunstancias excepcionales, la Autoridad Tributaria Departamental podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o no se presenten en el medio por el cual le correspondía declarar.

La Autoridad Tributaria Departamental deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 414. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en las declaraciones tributarias de los tributos departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 415. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias físicas, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá mediante resolución, señalar los contribuyentes, responsables u obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se darán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 416. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL

EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

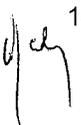
ARTÍCULO 417. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 418. DECLARACIONES QUE SE DARÁN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables o el tributo.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 419. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda darse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la declaración. El acto administrativo deberá estar debidamente motivado.

ARTÍCULO 420. RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS





DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Autoridad Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para la administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro de los tributos.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Autoridad Tributaria Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo, recepción y de cualquier otro tipo exigido por la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 421. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Autoridad Tributaria Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 422. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de determinación, liquidación, y control de los tributos departamentales se podrá intercambiar información sobre los datos, procesos e información general de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda, las secretarías de hacienda departamentales y municipales, los cuales podrán servir como prueba en los procesos que adelante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia o quien haga las veces, contra los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

ARTÍCULO 423. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Departamento de Antioquia contrate los servicios de entidades para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 424. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Autoridad Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir o al emplazamiento especial.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias reglamentadas en la presente ordenanza para las declaraciones que: se tienen por no presentadas y que se refieren a las que no se presenten en los lugares señalados; cuando no se haya suministrado la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada; y a las que no se presenten firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar, se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT.

Este párrafo solo aplicará cuando no se haya notificado la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 425. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el



medio al cual se encuentre obligado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección hasta la firmeza de la misma.

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 457 y 461 de la presente ordenanza.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 364 y 366 de esta ordenanza, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 349 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 426, o artículo 366 de la presente ordenanza, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 427. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrán firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 428. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulen las facultades de la Autoridad Tributaria Departamental, esta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Autoridad Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, informando al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna

objeción.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 430. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Autoridad Tributaria Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 431. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Autoridad Tributaria Departamental, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar.

ARTÍCULO 432. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental, adelantar las auditorías, visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

También será competencia del Director de Fiscalización y Control adscrito a la Subsecretaría de Ingresos o en su defecto de la Subsecretaría de Ingresos o quien haga las veces, proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar, emplazamiento especial y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, provisional y aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

En la Autoridad Tributaria Departamental, reposa también la facultad para expedir las resoluciones que deciden sobre la devolución de tributos y la reliquidación de sanciones.

ARTÍCULO 433. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 434. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Autoridad Tributaria Departamental podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Autoridad Tributaria Departamental o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de la presente ordenanza.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 435. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del departamento y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 436. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los actos administrativos proferidos por la Autoridad Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación de los tributos departamentales podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 437. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de los tributos, la Autoridad Tributaria Departamental podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

- a. Liquidación de Corrección Aritmética.
- b. Liquidación Oficial de Revisión.

- c. Liquidación Oficial de Aforo.
- d. Liquidación provisional.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Autoridad Tributaria Departamental podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Autoridad Tributaria Departamental podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la presente Ordenanza y 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en la presente ordenanza, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, tributos, gravámenes, retenciones y sanciones. La liquidación provisional deberá contener la misma información que la liquidación de revisión, según lo señalado en el artículo 460 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan causado un tributo inferior a quince mil (15.000) UVT, o cuando no se haya presentado declaración, que los tributo que determine la Autoridad Tributaria Departamental sean inferiores a quince mil (15.000) UVT.

PARÁGRAFO 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 439. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Dirección de Fiscalización y control adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga las veces.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Autoridad Tributaria Departamental deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Autoridad Tributaria Departamental pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos



dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en la presente ordenanza para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Autoridad Tributaria Departamental podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Autoridad Tributaria Departamental rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 443 de la presente ordenanza para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, estampillas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 439 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 441. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en la presente ordenanza para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 442. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Autoridad Tributaria Departamental, que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, el Departamento de Antioquia, deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Autoridad Tributaria Departamental como del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Gobernación de Antioquia o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 443. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, estampillas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 439 y 440 de la presente ordenanza, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Autoridad Tributaria Departamental lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Autoridad Tributaria Departamental lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 370 de la presente ordenanza.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la Autoridad Tributaria Departamental lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Autoridad Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.



PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los tributos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 444. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos generadores o bases gravables, se anota como valor a pagar un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del declarante.

ARTÍCULO 445. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Autoridad Tributaria Departamental mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de tributos.

ARTÍCULO 446. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado

incorrectamente la Autoridad Tributaria Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 449. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Autoridad Tributaria Departamental, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con la presente ordenanza. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Autoridad Tributaria Departamental podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. La expedición de este acto administrativo es facultativa para la Autoridad Tributaria Departamental, de tal forma que, si no lo profiere, no hay consecuencia alguna. En todo caso, cuando se expida debe anteceder al requerimiento especial del que habla el siguiente artículo.

ARTÍCULO 451. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Autoridad Tributaria Departamental enviará al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 452. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los tributos, sanciones y demás conceptos que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El requerimiento especial de que trata la presente ordenanza deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 454. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 455. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas, solicitar a la Autoridad Tributaria Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 456. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 457. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata la presente ordenanza, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Autoridad Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la

respuesta al requerimiento, copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Autoridad Tributaria Departamental, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 459. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión.
- i. Firma o sello del control manual o automatizado.



PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Autoridad Tributaria Departamental para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Autoridad Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Autoridad Tributaria Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 462. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 463. FACULTAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE LOS OMISOS. La Autoridad Tributaria Departamental podrá determinar mediante una liquidación oficial de aforo, el impuesto a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cumplan con la obligación formal de declarar, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 464. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Autoridad Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, en los términos previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 465. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que

161

otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Autoridad Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 466. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 464 y 465 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante demuestra haber presentado la declaración antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente. Sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 467. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Autoridad Tributaria Departamental podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes y/o responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 468. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalada en el artículo 460 de la presente ordenanza, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 469. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá ordenar la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos, cuando:

1. Quede en firme la liquidación privada.
2. Se extinga la obligación.
3. El acto oficial haya sido revocado en el proceso administrativo o jurisdiccional.
4. Se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado



en el acto que se inscriba.

5. El afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Autoridad Tributaria Departamental deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 470. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. La Autoridad Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
2. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO III ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 471. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Departamental podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los tributos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Autoridad Tributaria Departamental para determinar la verdadera naturaleza forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 472. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones, puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 471 de la presente ordenanza y 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas siquiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 397 y siguientes de la presente ordenanza y 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 451 y 464 de la presente ordenanza y artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en la presente ordenanza. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar.

De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Autoridad Tributaria Departamental respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 473. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, actos que resuelvan solicitudes de devolución u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos definitivos proferidos en relación con los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto, ante el funcionario que lo expidió. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes, y en caso de ser admitido lo remitirá a su superior jerárquico para que lo resuelva.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 474. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como

apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 475. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 476. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 394 de la presente ordenanza, no será necesario presentar personalmente ante la Autoridad Tributaria Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 477. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 478. INADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 474 de la presente ordenanza, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La resolución que resuelva el recurso de reposición podrá notificarse personalmente o por correo.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 474 de la presente ordenanza, podrán sanearse dentro del término para presentar el recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la interposición del recurso de reconsideración, no se ha proferido auto de inadmisión o la resolución que confirma la misma, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, siempre y cuando haya sido presentado de forma oportuna.



Si la resolución confirma el auto que no admite el recurso, los recursos de ley ante la Autoridad Tributaria Departamental se agotarán en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 479. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante agente de retención o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 480. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de determinación de tributos y los que resuelven recursos, proferidos por la Autoridad Tributaria Departamental, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- d. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- e. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 481. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 482. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Autoridad Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, término que se contará a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 483. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 484. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si transcurrido el término señalado en el artículo 482 de la presente ordenanza, el recurso de reconsideración no ha sido resuelto por

[Handwritten signature] 167

el funcionario competente, se entenderá fallado a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, que lo interpuso, en cuyo caso, la Autoridad Tributaria Departamental, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 485. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 486. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante no hubiere interpuesto los recursos.

ARTÍCULO 487. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 488. COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que lo haya expedido o por su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 490. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 491. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA





DEPARTAMENTAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 492. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 493. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración privada.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Autoridad Tributaria Departamental o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Autoridad Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Autoridad Tributaria Departamental debidamente comisionados de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 494. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de

vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos según las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 495. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 496. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Autoridad Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 497. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Autoridad Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 498. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Autoridad Tributaria Departamental, por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 499. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, responsable o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 500. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 501. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Autoridad Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 502. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 503. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 504. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN

TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 505. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, activos patrimoniales, y demás datos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 506. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos departamentales a los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes.

ARTÍCULO 507. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos departamentales, podrán adicionar ingresos dentro del proceso de determinación oficial previstos en el Capítulo II, del Título III, del Libro VIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO de la presente ordenanza, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 508. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 509. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS EN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Dentro del proceso de fiscalización y de liquidación de los tributos departamentales, la Autoridad Tributaria Departamental podrá mediante presunción, determinar la base gravable de un contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).

- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos obtenidos por la Autoridad Tributaria Departamental, sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 510. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. Para efectos de los tributos departamentales, el control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días de dicho mes.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que, por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 511. PRESUNCIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. En materia del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas, cuando se compruebe que los productores nacionales entregan los productos a un distribuidor, siendo ambas empresas vinculados económicos, y este último los vende por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) por encima del valor facturado, se presumirá que la base gravable para liquidar el tributo será el precio en que lo factura el distribuidor a quien le compra.

ARTÍCULO 512. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de tributos, ingresos, activos patrimoniales y demás datos necesarios para la cuantificación de la obligación sustantiva del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 513. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 514. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en alguna entidad pública, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 515. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 516. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 517. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Autoridad Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 518. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 519. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:



- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 520. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 521. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre una declaración privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o declarante prevalecen éstos últimos.

ARTÍCULO 522. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 523. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Autoridad Tributaria Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 524. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante y otro por la Autoridad Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 525. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de investigación, determinación y discusión de los tributos departamentales, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, declarantes y no contribuyentes que estén domiciliados dentro y fuera del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 526. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Departamental, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Autoridad Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 527. FACULTADES DE REGISTRO. La Autoridad Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente, responsable, agente de retención, declarante o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Autoridad Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 528. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 529. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Autoridad Tributaria Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable agente de retención o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 530. INSPECCIÓN CONTABLE. La Autoridad Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable tanto al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el

acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente de retención, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 531. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de quince (15) días para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 532. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Autoridad Tributaria Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 533. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TÍTULO VI INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 534. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Se rige según las disposiciones contempladas en las Leyes 1116 de 2006, 1564 de 2012, 2437 de 2024, 2445 de 2025 y demás normas que los sustituyan, modifiquen o complementen sobre la materia.

En los trámites del régimen de insolvencia de persona natural o jurídica, adelantados ante los organismos competentes, el responsable que represente los intereses del departamento, deberá:

1. Presentar las acreencias a favor del departamento con los soportes necesarios dentro del término legal y con las formalidades establecidas para el respectivo trámite de insolvencia.

2. Verificar si las acreencias presentadas fueron reconocidas y en caso contrario presentar las objeciones que sean del caso en el respectivo trámite de insolvencia.
3. Asistir a las audiencias que sean convocadas con el fin de confirmar si efectivamente las acreencias presentadas a favor del departamento fueron incluidas dentro del respectivo trámite de insolvencia.
4. Asistir a la audiencia de confirmación del acuerdo o de adjudicación (dependiendo del trámite que se adelante), y emitir el voto que sea procedente de acuerdo con las directrices del departamento.
5. Denunciar el incumplimiento del acuerdo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las normas establecidas para el respectivo trámite de insolvencia.

PARÁGRAFO: Cuando una Empresa Social del Estado del orden departamental, categorizada en riesgo medio o alto, presente un programa de saneamiento fiscal y financiero que se encuentre en trámite de viabilidad o ya haya sido viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se suspenderá la iniciación de nuevos procesos ejecutivos y se ordenará la suspensión de los que se encuentren en curso, hasta tanto dicha cartera ministerial emita el pronunciamiento definitivo. Lo anterior en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019 y las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 535. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 536. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 537. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 538. LUGAR Y PLAZOS PARA EL PAGO. El pago de los tributos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Tributaria Departamental y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Autoridad Departamental podrá recaudar total o parcialmente sus tributos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras esté vigente la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, su pago podrá efectuarse de forma anticipada como mecanismo para extinguir la obligación tributaria, conforme a la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 539. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR



DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias, estableciendo además los derechos y obligaciones que tendrán estas entidades.

ARTÍCULO 540. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses y tributos dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Autoridad Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 541. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, tasa, sobretasa, estampilla o contribución aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental o a los bancos autorizados, según el caso.

ARTÍCULO 542. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 543. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. El no pago oportuno de los tributos departamentales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 364 y 366 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 544. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, o quien haga las veces, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago de los tributos departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 545. COMPENSACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes que tengan dineros a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Para los tributos que no se declaren operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 546. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Autoridad Tributaria Departamental, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 547. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Autoridad Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos departamentales será de la Subsecretaría de Tesorería del Departamento, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 548. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se deja sin efecto una facilidad de pago o a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 549. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 550. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Subsecretario de Tesorería adscrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos y demás obligaciones cambiarias cuyo cobro esté a cargo de la Autoridad Tributaria Departamental, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere ciento cincuenta y nueve (159) UVT o el menor valor que se determine en el Reglamento Interno de Cartera, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las cuarenta (40) UVT o el menor valor que se determine en el Reglamento Interno de Cartera, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las cuarenta (40) UVT y hasta noventa y seis (96) UVT o el menor valor que se determine en el Reglamento Interno de Cartera, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Subsecretaría de Tesorería deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad

intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Subsecretaría de Tesorería no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos dos y tres del presente artículo.

ARTÍCULO 551. DACIÓN EN PAGO. La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por el Departamento de Antioquia, por concepto de tributos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Departamento de Antioquia.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables del deudor, las obligaciones relativas a tributos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 1. ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PROCESO DE COBRO COACTIVO Y TRÁMITES DE INSOLVENCIA. En los procesos administrativos de cobro coactivo y los trámites de insolvencia donde el Departamento de Antioquia sea acreedor, será procedente la adjudicación de bienes a favor del Departamento de Antioquia como forma de extinguir la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 2. REGLAMENTACIÓN. Autorícese al Gobernador de Antioquia para reglamentar la aceptación de bienes como forma de pago en procesos concursales.

TÍTULO VIII DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 552. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los dineros que tenga a su favor, por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

La Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso, deberán tramitar la solicitud de devolución oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, con el fin que la Tesorería Departamental efectúe el pago, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 553. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación de tributos en el formato diseñado para tal efecto por la Autoridad Tributaria Departamental. El formulario debe estar completamente diligenciado, y se anexarán los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 554. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o a la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso, proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las solicitudes de devolución y compensación de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, y en general le competen todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con las devoluciones, sumas que serán devueltas por el Tesorero General del Departamento de conformidad con lo dispuesto en este Título.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución verse sobre un acuerdo de pago concedido por el área de la Subsecretaría de Tesorería, dicha dependencia será la competente para proferir el acto administrativo de devolución.

ARTÍCULO 555. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse dentro de los cinco (5) años después de presentarse el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTÍCULO 556. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso, deberán realizar los procedimientos y actos administrativos para autorizar la devolución y la Tesorería del Departamento deberá devolver las sumas autorizadas, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que la Contraloría General de Antioquia efectúe algún control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o

a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de Antioquia no podrá objetar las resoluciones de la Autoridad Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

ARTÍCULO 557. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de la existencia de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso, compruebe que los dineros solicitados en devolución fueron recibidos por el Departamento de Antioquia y que corresponden a un saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Autoridad Tributaria Departamental, según el caso efectuará las investigaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, se ordenará la compensación y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 558. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según sea el caso, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.



2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 559. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando no se presenten en el formulario diseñado por la Autoridad Tributaria Departamental para tal efecto.
- d. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 560. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O DE COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se dé como no presentada por las causales de que trata el artículo 418 de la presente ordenanza.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, según el caso, para la devolución o la compensación de tributos.

d. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, en caso de que no se subsane las causales de inadmisión, la solicitud se archivará.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones, dispuestos en los artículos 424 y 425 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 561. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 562. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento de Antioquia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá expedir el acto administrativo donde se autoriza la devolución y el Tesorero deberá hacer entrega del cheque, título o el giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Autoridad Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la

devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento de Antioquia – Autoridad Tributaria Departamental, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos o la Subsecretaría de Tesorería, o quien haga las veces según el caso, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 556 de este estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 558.

ARTÍCULO 563. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante incluyendo aquellas sobre las cuales se haya concedido facilidad o acuerdo de pago por el área de Subsecretaría de Tesorería. En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 564. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de dineros al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante será efectuada por el Tesorero General del Departamento mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 565. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del acto que niegue la devolución, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 566. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 366 de la presente ordenanza y el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Autoridad Tributaria Departamental, a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 567. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

ARTÍCULO 568. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO O INDEBIDAMENTE. Cuando se efectúen retenciones por concepto de tributos del Departamento de Antioquia, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, quien acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá a la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y pagar del respectivo impuesto.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá conservar la solicitud escrita del interesado.

LIBRO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 569. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las

liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

CAPÍTULO II

FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA, TECNOLOGÍAS DE CONTROL Y GESTIÓN INTELIGENTE DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 570. OBJETO DEL TÍTULO. El presente título tiene por objeto establecer los lineamientos normativos, operativos y tecnológicos que permiten a la Autoridad Tributaria Departamental implementar el uso de herramientas digitales y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) para el adecuado ejercicio de sus funciones de fiscalización, control, verificación, determinación, discusión y cobro de los tributos de su competencia.

Estas disposiciones se desarrollan al amparo de los principios de legalidad, eficiencia, celeridad, seguridad jurídica y economía procesal, en consonancia con lo dispuesto en:

1. La Ley 527 de 1999, mediante la cual se reconoce la validez jurídica del mensaje de datos, la firma digital y los contratos electrónicos, y se permite el uso de medios electrónicos en actuaciones administrativas, la cual fue modificada por el Decreto 19 de 2012.
2. La Ley 2213 de 2022, que establece mecanismos para la implementación permanente de las TIC en los procesos judiciales, aplicable de manera supletiva a los procedimientos administrativos, incluyendo los tributarios, especialmente en materia probatoria y de notificación electrónica.
3. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que habilita el uso de medios electrónicos en actuaciones y trámites ante las autoridades públicas.
4. El Estatuto Tributario Nacional en lo que respecta a la aplicación de medios tecnológicos para el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 571. DEFINICIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA. Se entiende por fiscalización electrónica el conjunto de acciones realizadas por la Autoridad Tributaria Departamental mediante el uso de medios electrónicos, automatizados o digitales, que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás obligados.

ARTÍCULO 572. FACULTADES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Departamental podrá ejercer las siguientes facultades mediante medios electrónicos:

- a. Acceder, consultar y cruzar en tiempo real la información contenida en bases de datos internas y externas de entidades públicas o privadas.
- b. Verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias mediante algoritmos, análisis predictivo, inteligencia artificial, blockchain o Big Data.
- c. Realizar auditorías virtuales, oficios electrónicos, citaciones o requerimientos mediante firma digital y notificación electrónica.
- d. Expedir actos administrativos electrónicos con plena validez jurídica, incorporando a su vez cualquier mecanismo para la firma previamente autorizado.

ARTÍCULO 573. INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS. La Subsecretaría de Ingresos garantizará la interoperabilidad de los sistemas de información tributaria con plataformas nacionales como:

- a. El Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC (Mintransporte).
- b. El Sistema de Información Integrado de Control al Consumo - SIANCO (Federación Nacional de Departamentos).
- c. La DIAN (RUT, facturación electrónica y otros)
- d. El INVIMA (registros sanitarios y otros).
- e. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC (infraestructura digital y otros).
- f. Confecámaras- RUES (Registro Único Empresarial Social y otros).
- g. Superintendencia de Sociedades- SIIS (Sistema integrado de información societaria y otros).
- h. Superintendencia de Industria y Comercio- SIPI (Oficina Virtual de Propiedad Industrial y otros).
- i. Unidad de Información y Administración Financiera (UIAF)-SIREL (Sistema de Reporte en Línea y otros).
- j. DANE- Precios de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares (PVPLVA) y otros.
- k. PACO-Portal Anticorrupción de Colombia.
- l. Las empresas de servicios postales autorizadas por el Departamento de Antioquia para efectuar las diferentes notificaciones.





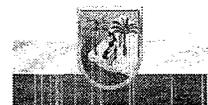
ARTÍCULO 574. TECNOLOGÍAS APLICADAS. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, se podrán aplicar tecnologías como:

- a. Sistemas de trazabilidad fiscal en línea para productos sujetos al impuesto al consumo y monopolios.
- b. Marbetes o estampillas digitales, códigos QR, georreferenciación y sensores de trazabilidad, NFC (comunicación de campo cercano), RFID (identificación por radiofrecuencia), hologramas digitales, estampillas inteligentes y otras soluciones de etiquetado seguro.
- c. Sistemas expertos de análisis de riesgos tributarios que prioricen fiscalizaciones.
- d. Video verificación o vigilancia remota de producción, envasado o introducción de mercancías: Implementación de cámaras de alta definición, sistemas de conteo automatizado, drones, sensores IoT y tecnologías de videovigilancia inteligente para la supervisión no presencial de procesos productivos
- e. Georreferenciación y monitoreo satelital: Tecnologías que permitan identificar en tiempo real la ubicación y el desplazamiento de mercancías gravadas a lo largo de las cadenas logísticas, así como la localización de centros de producción, distribución o expendio. Se podrán usar en conjunto con sistemas de tornaguías electrónicos y transporte controlado.
- f. Sistemas expertos de análisis de riesgos tributarios (AI y machine learning): Plataformas basadas en inteligencia artificial y aprendizaje automático para el procesamiento de datos tributarios, históricos y transaccionales, con el fin de generar alertas, modelos predictivos y matrices de priorización para la fiscalización selectiva, evitando la evasión, el contrabando técnico y la simulación de operaciones.
- g. Plataformas de interoperabilidad y cruce de información: Sistemas que permitan el intercambio de información en tiempo real con diferentes entidades, con el fin de garantizar controles cruzados y verificar el cumplimiento tributario.
- h. Facturación y documentos electrónicos con validación fiscal automática: Integración con sistemas de facturación electrónica, notas débito y crédito electrónicas, documentos soporte y comprobantes electrónicos de pago, para facilitar la fiscalización automática, identificar operaciones no declaradas y aplicar retenciones automáticas cuando sea necesario.
- i. Herramientas de minería de datos (Data Mining) y analítica tributaria avanzada (Big Data): Aplicación de algoritmos de exploración y clasificación para la detección de patrones de evasión, omisión o incumplimiento, a partir de grandes volúmenes de información estructurada y no estructurada.

- j. Sistemas blockchain para trazabilidad y seguridad documental: Utilización de tecnología de contabilidad distribuida (DLT) para el registro inviolable de información asociada a la producción, comercialización y pago de tributos sobre productos regulados, garantizando la autenticidad, transparencia e integridad de los datos.
- k. Aplicaciones móviles y portales ciudadanos con funciones de verificación: Herramientas de consulta para que los consumidores y ciudadanos puedan verificar la legalidad de productos, autenticidad de marbetes o denuncien irregularidades mediante dispositivos móviles, promoviendo el control social y la participación ciudadana.
- l. Tecnologías emergentes certificadas de vigilancia fiscal y de aseguramiento digital: Se autoriza el uso de cualquier otra tecnología emergente o en desarrollo, siempre que cumpla con los estándares de seguridad informática, trazabilidad verificable, interoperabilidad, y normativas vigentes en materia de protección de datos personales y confidencialidad tributaria.

ARTÍCULO 575. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Se entenderán válidos y exigibles todos los documentos electrónicos generados o recepcionados por la Autoridad Tributaria Departamental, incluyendo:

- a. Declaraciones tributarias.
- b. Tornaguías electrónicas.
- c. Permisos de introducción y producción.
- d. Resoluciones de sanción o liquidación oficial.
- e. Actas de visita o verificación digitalizadas.
- f. Requerimientos ordinarios, especiales, emplazamientos, autos de trámite, mandamientos de pago u otros actos administrativos firmados electrónicamente.
- g. Facturas electrónicas de compra o venta, con validez tributaria.
- h. Certificados electrónicos de paz y salvo departamental.
- i. Certificados de inscripción o actualización en el Registro de Contribuyentes del impuesto al consumo u otros tributos departamentales.
- j. Notificaciones electrónicas enviadas mediante medios oficiales previamente autorizados.
- k. Memoriales, escritos, solicitudes, recursos y demás actuaciones presentadas por los contribuyentes o apoderados a través de canales electrónicos oficiales.



- l. Constancias de radicación electrónica, acuses de recibo y constancias de notificación generadas por medios digitales.
- m. Extractos electrónicos de cuenta corriente del contribuyente.
- n. Certificaciones electrónicas de retenciones o pagos efectuados.
- o. Documentos soporte electrónicos para devoluciones o compensaciones tributarias.
- p. Documentación digital de procesos de fiscalización masiva o selectiva.
- q. Resoluciones y actos administrativos derivados de medios tecnológicos como sistemas de análisis de riesgo, cruce de información o inteligencia fiscal.
- r. La Administración Tributaria Departamental adoptará plataformas tecnológicas seguras e interoperables, con protocolos de respaldo y conservación de la información, de conformidad con la Ley 527 de 1999 la cual fue modificada por el Decreto 19 de 2012, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, la Ley 1712 de 2014, y las disposiciones del Archivo General de la Nación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), y la DIAN, en cuanto resulten aplicables.

ARTÍCULO 576. CRUCE Y EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN DE TERCEROS.

La Autoridad Tributaria podrá requerir electrónicamente a terceros (notarios, comercializadores, entidades del sistema financiero, cámaras de comercio, redes de transporte, operadores logísticos, etc.) la información que sea necesaria para verificar hechos generadores de tributos, económicos o fiscales, sin perjuicio del deber de confidencialidad tributaria.

ARTÍCULO 577. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se presumirá auténtica la información proveniente de los sistemas electrónicos institucionales o interoperables, salvo prueba en contrario. Las inconsistencias o contradicciones detectadas electrónicamente podrán dar lugar a liquidaciones oficiales, sanciones o requerimientos formales.

ARTÍCULO 578. RESERVA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información tributaria obtenida mediante fiscalización electrónica se sujetará al régimen de reserva establecido en el Estatuto Tributario Nacional, a la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, y deberá contar con protocolos de ciberseguridad, auditoría y respaldo.

195

LIBRO X

DISPOSICIONES FINALES

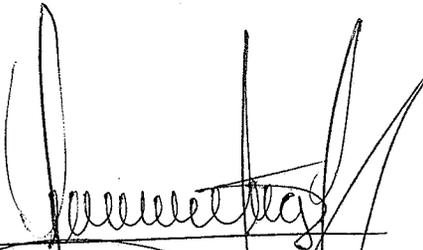
ARTÍCULO 579. Aquellos procedimientos de determinación de tributos y/o sus respectivas sanciones, que no se encuentren regulados en la presente ordenanza, se desarrollarán atendiendo su naturaleza, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y/o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 580. DEROGATORIAS. A partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza quedan derogadas las disposiciones de carácter departamental que le sean contrarias en materia tributaria.

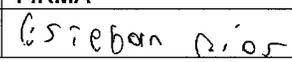
ARTÍCULO 581. VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación legal.

ARTÍCULO 582. TRANSICIÓN. Los procedimientos, que se hayan iniciado previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza, seguirán rigiéndose y culminarán con la normativa respectiva que se iniciaron.

Dada en Medellín, a los 07 días del mes de octubre de 2025.


VERÓNICA ARANGO GARCÍA
Presidente


MARISOL OROZCO GIRALDO
Secretaria General

	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ	Esteban Ríos Molina -Asesor Jurídico		07/10/2025





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Recibido para su sanción el día 14 de octubre de 2025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 17 OCT 2025

Publíquese y Ejecútese la ORDENANZA No. 48 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Secretaria de Hacienda